



**La admisibilidad, práctica y valoración de la declaración de parte en el Código General del
Proceso**

Laura María Corredor Zuleta

Tesis de maestría presentada para optar por título de magíster en Derecho

Asesor

Oscar Alberto García Arcila, Especializado en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2024

Cita	(Corredor Zuleta, 2024)
Referencia	Corredor Zuleta, L. (2024). <i>La admisibilidad, práctica y valoración de la declaración de parte en el Código General del Proceso</i> [Tesis de Maestría]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Maestría en Derecho, Cohorte XII

Centro de investigaciones jurídicas (CIJ)



Seleccione biblioteca, CRAI o centro de documentación UdeA (A-Z)

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Tabla de Contenido

Introducción	6
Objetivo general:.....	6
Objetivos específicos:	6
I La prueba	8
1.1 La prueba judicial.....	8
1.2 Importancia de la prueba judicial	10
1.3 Prueba, verdad y justicia	12
1.4. La prueba en el ordenamiento jurídico colombiano.....	14
1.4.1. El derecho a probar	14
1.4.1.1 El carácter fundamental del derecho a probar.....	15
1.4.1.2. Fases del derecho a la prueba.....	18
1.4.1.3 Límites del derecho a probar. Conducencia, pertinencia, utilidad y licitud.....	19
1.4.2. Valoración de la prueba	22
1.4.3. Medios de prueba. Libertad probatoria.....	28
II. La declaración de la parte – Antecedentes y aspectos generales –.....	30
2.1. Algunos aspectos históricos de la declaración de parte	30
2.2. Algunos antecedentes en el contexto colombiano.....	35
III. Admisibilidad y práctica de la declaración de parte.	42
3.1. La declaración de parte y confesión.....	42
3.2. Oralidad, inmediación y libre valoración de la prueba.	45
3.3. La declaración de parte y el derecho a ser oído	47
3.4. Tensiones y desafíos en torno a la admisibilidad de la declaración de parte.	49

3.5 Declaración de parte según el CGP comparada con el testimonio del acusado	57
3.6. Práctica de la declaración de parte	60
3.7. Propuesta para la práctica de la declaración de parte del art 198 CGP	63
IV La valoración judicial de la declaración de parte	66
4.1. Criterios para la valoración de la declaración	68
4.1.1. Consistencia y armonía del relato	68
4.1.2. Relato contextualizado	69
4.1.3. Confirmaciones y corroboraciones con otros medios de prueba	70
4.1.4. La contradicción de la prueba	71
4.1.5. Criterios establecidos en el ordenamiento nacional	71
4.2. Factores y sesgos que afectan la declaración y su credibilidad.....	74
4.2.1. La percepción del hecho	74
4.2.3 La memoria	77
4.2.3.1. Factores que afectan la memoria por el paso del tiempo	78
4.3. Tipo de interrogatorio.....	78
4.4. La mentira	80
4.5. Aspectos particulares aplicados a la declaración de parte.....	82
4.5.1. La conducta procesal de la parte	82
4.5.2 El interés	84
4.5.1.1. Parámetros específicos a tener en cuenta para la valoración	85
4.6. Propuesta para la valoración de la declaración de Parte	87
V Conclusiones	91
Referencias	92

Resumen

En esta investigación se examinan aspectos generales de la prueba, como su importancia en el proceso judicial y su correspondencia con los valores de la justicia y la verdad. Otros componentes, como la admisibilidad, práctica y valoración; los fundamentos legales, las garantías procesales y las limitaciones asociadas con el derecho a presentar y controvertir pruebas; y el derecho a la prueba como un derecho fundamental, también son temas de esta investigación.

Se explora la declaración de parte exponiendo su contexto histórico en el ordenamiento nacional, su actualidad como un medio autónomo de prueba separado de la confesión, sus diferencias con el testimonio del acusado. También se trae las experiencias con esta prueba en otros ordenamientos y se analizan posturas doctrinarias extranjeras y nacionales, así como pronunciamientos jurisprudenciales colombianos.

Se ofrecen directrices para la admisibilidad y práctica de la declaración de parte; además, se profundiza en los criterios para valorar estas declaraciones, considerando factores como la armonía y la contextualización del relato, la corroboración con otras pruebas, la sinceridad y la exactitud.

Se investiga los retos y las dificultades para la valoración de la declaración de parte, poniendo la atención en elementos como el impacto de la memoria, la percepción y las inclinaciones naturales en la declaración que afectan la credibilidad.

Con ello se busca mejorar la comprensión y aplicación de esta prueba como un componente de suma relevancia en el marco probatorio de los procedimientos civiles colombianos.

Introducción

La admisibilidad, práctica y valoración de la prueba constituye un pilar fundamental para el desarrollo del proceso judicial, además representa un derecho subjetivo de las partes.

La declaración de parte es un medio de prueba establecido en el Código General del Proceso, sin embargo, se ha observado que no siempre es reconocido y valorado como tal. Esta apreciación ha motivado esta investigación, en la cual se destaca el papel y la relevancia de la declaración de parte a luz del Código General del Proceso.

Con esta investigación se presentan aspectos relevantes de la evolución, el marco normativo y los criterios de admisibilidad, práctica y valoración de la declaración de parte, proporcionando una visión de su tratamiento en el ordenamiento jurídico colombiano. Además, se brindan herramientas y pautas para que los profesionales del derecho puedan hacer frente a los desafíos que surgen al abordar esta prueba.

En esta investigación se evidencia no solo la inquietud académica y profesional en el derecho probatorio, sino además el interés con el progreso sostenido del sistema judicial. Con este estudio se aporta una comprensión crítica y reflexiva sobre la declaración de parte en el ámbito académico y judicial, con lo que se aspira a promover una administración de justicia con respeto a las garantías de quienes acudan a ella.

Objetivo general:

Proponer criterios para la admisibilidad, práctica y, especialmente, la valoración judicial de la declaración de parte en el marco del Código General del Proceso, con el fin de ofrecer pautas para la configuración de este medio probatorio en los procesos civiles y de aportar una comprensión de dicha prueba en el ámbito académico.

Objetivos específicos:

Identificar las dificultades que tienen los operadores jurídicos al momento de enfrentarse con la admisibilidad, práctica y principalmente valoración de la declaración de parte.

Realizar una revisión crítica de limitaciones y desafíos de la declaración de parte, en cuanto a su admisibilidad, práctica y, fundamentalmente su valoración, en el marco normativo actual, enfatizando las áreas que ofrecen mayores dificultades.

I La prueba

La prueba es un término polisémico, pues hace referencia a cuestiones diferentes, en este sentido, Taruffo indica que habitualmente cuando se hace alusión a la prueba se tiene la idea de que en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han ocurrido y es *la prueba* el medio que sirve para resolver ese problema. Además, para ayudar a entender esta situación, sostiene que estos *problemas* de definiciones alrededor del término *prueba* se gestan en el lenguaje jurídico continental y no en los países cuyo sistema es el *common law*, pues la distinción entre *evidence*¹ y *proof*² no da cabida a estos diversos entendimientos (Taruffo, 2008, p. 34).

Taruffo señala que se piensa en prueba como demostración y como experimento, siendo la demostración el medio a través del cual se establece la verdad para los hechos relevantes de la decisión; mientras que el término experimento hace relación al instrumento a través del cual se verifica la fundamentación de las *aserciones referidas a los hechos* (Taruffo, 2002, p. 442).

1.1 La prueba judicial

Una vez definida la prueba, es relevante acercarse al contexto jurídico procesal, a la luz del cual el término prueba puede ser: (a) medio de prueba, en tanto denota todo aquello que permite conocer los hechos relevantes para la causa; (b) resultado probatorio, pues es el resultado que se obtiene a partir de los medios de prueba; y (c) procedimiento probatorio que conecta los dos sentidos anteriores del término (Gascón, 1999, p. 83- 86).

a) Medio de prueba: a partir de estos, se entiende que prueba es todo lo que sirve para confirmar una afirmación sobre un hecho, es decir los instrumentos a través de los cuales se pretende verificar la afirmación que se sostiene a partir de un hecho alegado. En este orden constituyen medios de prueba las declaraciones, los documentos aportados, entre otros.

b) Resultado probatorio: se entiende como *la demostración* que se alcanza a través de los medios de prueba y permiten justificar los hechos simplemente afirmados en un principio. Taruffo ahonda sobre esta acepción de prueba indicando que dentro de esta se encuentra el resultado que

¹ Elemento o medio de prueba *evidencia*.

² Prueba como resultado.

se obtiene de los medios de prueba y su valoración por parte del juez, en este sentido solo es prueba la que genera elementos de *confirmación o de falsación de la aserción sobre el hecho* (Taruffo, 2002, p. 449).

c) Procedimiento probatorio: es la conexión de los dos conceptos anteriores y hace referencia al proceso intelectual a partir del cual el Juez descubre los hechos o sea obtener el resultado de la prueba a partir de los medios de probatorios.

Al respecto de la prueba en general, Bentham señala: *se entiende por tal el hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho* (Bentham, 2001, p. 8).

Jordi Ferrer Beltrán afirma que la prueba jurídica no puede ser estudiada desde la perspectiva del concepto genérico de prueba, puesto que la prueba en el derecho tiene tantas aristas que es imprescindible realizar una noción particular de prueba, incluso, el mismo concepto de prueba judicial podría ser fraccionado según cada especialidad del derecho (Ferrer Beltrán, 2007, p. 23).

Para esta investigación *la prueba* se entiende principalmente como el resultado obtenido a partir de los medios probatorios practicados, este resultado es lo que realmente explica los hechos afirmados por las partes. La prueba, entonces, se refleja en la capacidad de los medios probatorios para crear elementos de convicción u oposición frente a las afirmaciones sobre los hechos.

Por tanto, la prueba se constituye en la comprobación efectiva que, mediante su valoración, garantiza que el litigio se resuelva y que esta resolución se base en hechos verificables. Sin embargo, esta definición que se acoge no obsta para que en esta investigación se use el término prueba para referirse a medios probatorios, lo cual estará definido por el contexto y se podrá deducir de intuitivamente.

Sin perjuicio de lo explicado, además de la relevancia en definir estos aspectos preliminares de la prueba, se debe señalar otras clasificaciones a partir de cual se mueve este concepto.

Una clasificación importante de las pruebas es la que se da entre las pruebas directas e indirectas. Las pruebas directas se refieren directamente al hecho principal en el que se basa el litigio; por otro lado, se está ante una prueba indirecta cuando las pruebas están relacionadas con otro hecho que, no siendo el principal, permite hacer una inferencia sobre un hecho principal.

Finalmente, está la clasificación de las pruebas basada en su valor probatorio para fundamentar la decisión sobre lo que se pretende probar; bajo esta lógica, una prueba puede ser plena o no plena. La prueba plena tiene, por sí misma el valor probatorio suficiente para fundamentar la decisión judicial sobre el hecho debatido. Por su parte, la prueba no plena no alcanza tal aptitud por sí sola y se evalúa en conjunto con otros elementos probatorios, facilitando que el operador jurídico realice una inferencia. Por lo tanto, se podría decir que las pruebas no plenas se corresponden con los indicios.

Explicado lo anterior, resulta fundamental ahondar en el concepto de la importancia de la prueba judicial en el proceso.

1.2 Importancia de la prueba judicial

La prueba tiene una función social y jurídica procesal, por medio de ella se otorga seguridad a las relaciones interpersonales y se evitan los litigios, además asegura la efectividad de los derechos subjetivos y el estado de las situaciones jurídicas consolidadas.

La prueba desempeña un papel importante en el proceso judicial, ya que contribuye a cumplir uno de los propósitos fundamentales del mismo: garantizar el principio del debido proceso. Entre las múltiples manifestaciones de este principio se encuentra el derecho de contradicción, el cual se ve reflejado en la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, sin embargo, es importante destacar que la relevancia de la prueba además de comprender su función en el debido proceso, abarca también aspectos epistemológicos que influyen en la construcción de los hechos que se debaten en el juicio.

Para abordar con más detalle la importancia de las pruebas en el proceso judicial, es fundamental indicar que las pruebas adquieren importancia en la medida en que permiten a las partes convencer al juez de una realidad fáctica que afirman, con el objetivo de garantizar el éxito en el juicio.

A través de las pruebas se logra el convencimiento del juez de la correspondencia de un hecho afirmado, mediante ellas se permite que el operador obtenga una conclusión, basándose en los medios probatorios verificados en las etapas correspondientes. Una vez valoradas, estas pruebas permiten que se profiera una decisión que se ajuste al derecho.

Al respecto de esto se ha indicado:

La idea básica es que un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, que tales hechos son disputados por las partes, que esa disputa tiene que ser resuelta por el tribunal y que la solución de la “controversia sobre los hechos” se alcanza cuando el tribunal establece la verdad sobre los hechos motivo de disputa. Así que el contexto del proceso bien puede ser concebido como un lugar privilegiado para la “exigencia de verosimilitud”, la “devoción a la verosimilitud” y el “deseo de verosimilitud” ...

Sin embargo, la concepción de la prueba como un recurso cuyo objeto es alcanzar la verdad acerca de los hechos litigiosos puede parecer poco clara, dudosa y discutible desde algunos puntos de vista. Algunas veces surgen dudas debido a inconsistencias existentes dentro de las teorías procesales. Por ejemplo, se define la prueba como un medio para establecer la verdad de los hechos objeto del proceso civil y, al mismo tiempo, se dice que la justicia civil no le interesa para nada establecer la verdad de los hechos en litigio (Taruffo, 2008, p. 16).

De lo transcrito, se advierte que el autor se refiere a la verdad como verosimilitud y define que la prueba en un litigio busca fijar la verdad sobre los hechos debatidos por las partes; sin embargo, otras teorías sostienen que admitir que la prueba es un medio para alcanzar la verdad puede ser debatible.

En esta investigación se respalda la postura sostenida por Taruffo, en cuanto a que *verdad* equivale a *verosimilitud*, además se acoge el criterio de que el propósito de las pruebas es proporcionar al juez un conocimiento fundamentado sobre los hechos presentados por las partes como ciertos.

En este sentido, las pruebas tienen importancia en el proceso judicial, en tanto son camino e instrumento; camino porque permiten al juez conocer los hechos; e instrumento porque a partir de ese conocimiento se adopta una decisión ajustada a derecho para cada asunto particular.

La decisión es justa, según Taruffo, solo *si se funda en una determinación verdadera de los hechos del caso* (Taruffo, 2002: 525) Esta idea es respaldada en esta investigación, pues se defiende

que una decisión justa debe basarse en la verificación reflexiva de los hechos, lo que permite concluir que tales hechos fueron comprobados y que son coherentes. Esto asegura no solo que las decisiones sean razonables y comprensibles para los usuarios de la administración de justicia, sino que representen el sentido de la justicia.

Explicado lo anterior, es necesario ahondar en la relación entre prueba, verdad y justicia en el proceso judicial, para comprender cómo se estructura esta correlación es crucial definir más a fondo los conceptos de *verdad* y *justicia* y establecer cómo la valoración probatoria juega un rol fundamental en ese escenario.

1.3 Prueba, verdad y justicia

Sostener que a través del proceso judicial se busca la verdad es una afirmación problemática, que trae consigo muchas discusiones, por lo tanto, merece algunas explicaciones alrededor de estos conceptos.

Taruffo ha indicado que la verdad dentro del proceso debe entenderse como correspondencia con la realidad, además, como se indicó anteriormente, sostiene que una decisión judicial solo puede ser justa si los hechos en los que se basa corresponden a la realidad histórica de los eventos que se están juzgando. Para ello explica que no es suficiente con que una decisión sea coherente desde el punto de vista lógico y gramaticalmente, sino que también debe representar verdaderamente lo que ocurrió en la realidad. (Taruffo, 2009, p. 428).

En este mismo sentido Peyrano (2011) explica que hablar de *verdad* supone dos *versiones fácticas* que aportan los extremos litigiosos, así como el examen de las pruebas arrimadas con el fin de que la versión de estos sea aceptada como la que guarda correspondencia con la realidad. (p. 1)

Desde otra perspectiva, Ferrer Beltrán defiende que en la toma de decisiones judiciales sobre hechos probados prevalece la incertidumbre debido a dos razones: en primer lugar, el proceso judicial solo ofrece verdades aproximadas, pues la información con la que se cuenta sobre los hechos a probar es insuficiente *tanto por su fiabilidad relativa como por su carácter necesariamente incompleto*; en segundo lugar, la actividad probatoria está sujeta a diversas normas que regulan su práctica y, en consecuencia, se limitan sus resultados. Sin embargo, el autor afirma

que esto no representa un impedimento para atribuir valor de verdad a las proposiciones declaradas probadas en un proceso, con la salvedad mencionada (Beltrán, 2010, p. 23-27).

De manera contraria a la corriente que da protagonismo a la búsqueda de la verdad en el proceso judicial, Montero Aroca afirma que si se entiende que la *“justicia” del caso concreto sólo se logra si se alcanza la “verdad objetiva”, pues entonces la tentación lleva a desconocer principios esenciales en el proceso civil, como los principios dispositivos y de contradicción.* (Montero, 2019, p. 26)

De forma coincidente con Montero Aroca, Alvarado Velloso manifiesta que la verdad no puede ser el valor fundamental que deben tener en cuenta los jueces para resolver un litigio, es más, ni siquiera puede ser considerado como un *valor jurídico*. Admitir lo contrario significa abrazar los postulados del sistema inquisitivo, el cual favorece la búsqueda de *La Verdad* por encima de los principios del debido proceso. (Alvarado 2014).

Es esencial considerar las perspectivas de Montero Aroca y Alvarado Velloso, que sugieren reflexiones sobre el dominio de la búsqueda de la verdad y los desafíos que se presentan al privilegiar la verdad sobre otros principios procesales. Esta perspectiva resalta una de las múltiples complejidades que forman parte del debate sobre la valoración de la prueba en el proceso judicial, ofrece un análisis ponderado y aporta a una mayor comprensión del tema.

De lo expuesto, se acoge el enfoque según el cual la verdad debe entenderse como correspondencia con la realidad, lo cual busca asegurar la toma de decisiones ceñidas a la justicia y, en consecuencia, se reconoce que la búsqueda de esa correspondencia es un objetivo en el proceso judicial. También se acepta que la verdad como correspondencia con la realidad, es un ideal, el cual debe ser perseguido con observancia de los principios fundamentales y las garantías procesales, es decir, la búsqueda de la verdad debe equilibrarse con la necesidad de respetar los postulados del debido proceso.

En resumen, si bien se acoge la idea de que la verdad como correspondencia con la realidad es un objetivo en el proceso judicial, también se admite la importancia de equilibrar esta búsqueda con los principios y derechos que garantizan los postulados del debido proceso, lo cual permite que las partes obtengan una tutela judicial efectiva.

Explorados los retos y algunos puntos de vista sobre la búsqueda de la verdad, es necesario poner la atención sobre la prueba como derecho subjetivo y profundizar en las dimensiones que implica su ejercicio.

1.4. La prueba en el ordenamiento jurídico colombiano

1.4.1. El derecho a probar

En primer lugar, se debe afirmar que la prueba es también un derecho en sí mismo, pues materializa lo que pretenden lograr las partes en el proceso judicial: que se satisfagan sus pretensiones, siendo este el canal por medio de cual se cumplen algunos de sus derechos. Con relación a ello, Devis Echandía indica que la prueba judicial y el derecho de probar difieren en alguna medida, toda vez que, desde el derecho a probar no se persigue convencer al juez sobre la certeza de las afirmaciones vertidas, sino que este acepte, decrete y practique los medios de prueba solicitados y que las pruebas practicadas sean valoradas en la decisión que desate el litigio, sin perjuicio de lo que resulte de su apreciación (Devis, 2006, p. 26 - 28).

Jordi Ferrer Beltrán concuerda con esta perspectiva, pues considera el derecho a la prueba como una exigencia de racionalidad. Sostiene que, a través del derecho a la prueba, el sistema jurídico exige ciertas reglas epistemológicas o de racionalidad para su valoración, lo cual se analizará más adelante. Lo que importa ahora es que este autor define el derecho a la prueba así: “el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas. Sólo de este modo puede garantizarse una correcta aplicación del derecho y (...) una adecuada seguridad jurídica.” (Ferrer Beltrán, 2007, p. 53)

A través del derecho a la prueba se efectivizan varios derechos entre ellos el derecho a la defensa, este último se detalla en el artículo 29 superior y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En estas disposiciones se consagra que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa. Así pues, se puede afirmar que el derecho de defensa implica *el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener*

una decisión favorable. Bajo este entendido se involucra, a su vez, la potestad de pedir y anexar pruebas, y de oponerse a las que se aporten (Sentencia C- 496 de 2015).

Los conceptos anteriormente mencionados están vinculados dentro de la categoría de las garantías mínimas en materia probatoria, establecidas por la Corte Constitucional, en adelante CC, como las garantías del debido proceso probatorio. Estas contemplan el derecho a presentar y solicitar pruebas, a controvertirlas y a la publicidad de las mismas, con el fin de garantizar el derecho de contradicción. Además, se incluye el derecho a que las pruebas se practiquen con regularidad y que el juez decrete y practique las pruebas necesarias para garantizar el principio de realización y efectividad de los derechos. Por último, si bien hay un acápite de esta investigación dedicado a este tema, vale citar que el derecho a la prueba incluye que se valore y que dicha valoración tenga alguna repercusión³, dentro del conjunto probatorio, en la decisión que se tome por parte del juez. (Sentencia C-034 de 2014).

En conclusión, la prueba no solo es un instrumento para convencer al juez de la veracidad de lo afirmado, sino que también constituye un derecho en sí mismo, como derecho contribuye a la efectivización de la tutela judicial efectiva. El derecho a la prueba, entonces adquiere gran importancia en la medida en que garantiza la materialización de otros derechos, como el derecho a la defensa en varias de sus manifestaciones, lo cual, a su vez, permite garantizar un debido proceso y el ejercicio pleno de los derechos individuales relacionados en este escenario.

El derecho a la prueba es un derecho en sí mismo, asegura la efectivización de otros derechos, permitiendo que las partes puedan presentar, sustentar y controvertir los medios de prueba practicados. Además de esto, es un derecho fundamental como lo ha indicado la doctrina y definido la Corte Constitucional.

1.4.1.1 El carácter fundamental del derecho a probar.

El derecho a probar es un elemento primordial del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y es, aunque este no sea su estricto fin, el medio más eficaz para esclarecer los hechos dentro de un proceso judicial. Bajo esta misma línea argumentativa y de la

³ El término *repercusión* debe entenderse en el sentido de que la prueba decretada y practicada sea advertida y estudiada por el juez, sin perjuicio de que ella haga parte de los elementos (o el único elemento) que cree en el operador una convicción tal que lo lleve a tomar determinada decisión para la solución del litigio.

lectura del artículo 29 superior nace también el derecho a controvertir las pruebas y a presentar y solicitar las que se opongan a las pretensiones, el cual se ha garantizado constitucionalmente como el derecho de defensa.

La actividad probatoria consistente en la petición oportuna de las pruebas, su práctica y decreto durante el debate probatorio, y la posibilidad de controvertirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal. Esto, además de ser un elemento del derecho de defensa, brinda al juez elementos que enriquecen su conocimiento sobre el asunto en litigio y hace parte de una garantía de los fines del proceso: “cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho” (Sentencia C-496 de 2015).

El derecho a la prueba entonces tiene una conexión íntima con el debido proceso, frente ello Luis Bernardo Ruiz Jaramillo sostiene que la Corte Constitucional ha ubicado generalmente las garantías del derecho probatorio en el derecho fundamental al debido proceso. De igual manera, la CC ha asignado las garantías del derecho a la prueba dentro del derecho a presentar y controvertir las pruebas, en las garantías probatorias del debido proceso, en el debido proceso probatorio, en el derecho de defensa y en el derecho al acceso a la administración de justicia. (Ruiz Jaramillo, 2019, p. 38-39)

Si bien este autor señala que puede ser evidente que el debido proceso comprenda todos los componentes del derecho probatorio, la categoría autónoma de “derecho a la prueba” permite concebir todas las facetas de la materia y contiene los instrumentos que garantizan la eficacia de las categorías que contiene. (Ruiz Jaramillo, 2019, p. 51-52)

De esta manera el derecho a la prueba se erige como una categoría que agrupa diversas dimensiones y que proporciona los instrumentos necesarios para hacer efectivas las garantías relacionadas con los aspectos de prueba en el marco de los derechos sustanciales y procesales.

Frente al carácter fundamental del derecho a la prueba, desde la Constitución Política en su artículo 29.4 se advierte cuando se cita el derecho del sindicado a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra. Así mismo la CC lo ha contemplado como fundamental no precisamente dentro de la categoría “derecho a la prueba”, pero sí dentro de las categorías que este involucra. Es decir, la CC sí le ha dado el alcance de fundamental al derecho a la prueba (Ruiz Jaramillo, 2019, p.138-139)

La sentencia T-393/94 es la primera que le asigna la expresión «derecho a presentar y controvertir pruebas» el carácter de fundamental... Luego la sentencia C-598/11 cualifica como fundamental el «derecho de las partes a presentar y solicitar pruebas»... En la T-666/12 la CCC reconoce que el «derecho a la prueba es de rango fundamental, tomando como precedente la T-393/94...la sentencia C-496/15 alude a la acción de tutela por violación al «derecho a la prueba» y reconoce su carácter de derecho fundamental autónomo (Ruiz Jaramillo, 2019, p.139-140).

De este recuento se concluye que el derecho a la prueba es justiciable mediante la acción de tutela, lo que, a su vez, confirma su carácter fundamental. Otro argumento que refuerza el carácter fundamental es que, para garantizar su efectividad, pueden limitarse otros derechos fundamentales.

Frente a su autonomía, el autor afirma que la prueba es un derecho autónomo porque desborda los contenidos propios del debido proceso probatorio, dado que el derecho a la prueba incluye elementos epistémicos propios extraprocesales, mientras que los contenidos del debido proceso probatorio se desarrollan dentro del ámbito jurisdiccional. Además, la autonomía del derecho a la prueba se establece también al señalar que su contenido y garantías no se limitan exclusivamente a los mecanismos del debido proceso, como las nulidades y las exclusiones, sino que abarcan una gama más amplia de posibilidades, incluyendo el acceso a la prueba, la asistencia gratuita para pruebas periciales y la protección de testigos (Ruiz Jaramillo, 2019, p.141-143).

En conclusión, es claro que la CP y la jurisprudencia de la CC han reconocido la importancia del derecho a la prueba explicando las garantía que otorga a las partes. Las sentencias aludidas han contribuido a consolidar este reconocimiento al calificar el "derecho a presentar y controvertir pruebas" como fundamental; además, la efectividad de este derecho puede prevalecer sobre otros derechos en situaciones de conflicto. Son estas razones, sin lugar a duda, suficientes para considerar que el derecho a la prueba tiene el carácter de fundamental y que, si bien comparte componentes con otros derechos, eso no le resta autonomía.

Después de haber realizado precisiones en torno al derecho fundamental a probar, a continuación, se abordan las fases que rodean este derecho, las cuales aseguran equilibrio y proveen una estructura en la práctica al referido derecho.

1.4.1.2. Fases del derecho a la prueba

Hernando Devis Echandía identifica tres etapas en la actividad probatoria, estrechamente ligadas con las garantías del derecho a la prueba. Estas fases son: la producción u obtención de la prueba, la asunción por el juez y la valoración (Devis Echandía, 2006: 263). En la primera etapa, la producción u obtención de la prueba, se incluye la averiguación o investigación, el aseguramiento, la proposición o presentación, la admisión y ordenación, y la recepción y práctica. En la fase de la obtención las partes tienen la responsabilidad de investigar la prueba, mientras que el aseguramiento implica la adopción de medidas para conservarla. (Devis Echandia, 2006, p.263-265).

La fase de proposición y presentación de la prueba marca el inicio de la actividad probatoria en el proceso. La de admisión y ordenación conlleva la aceptación y práctica de las pruebas presentadas por las partes, exigiendo del juez una evaluación previa de la legalidad del medio de prueba. La etapa de recepción o práctica de la prueba involucra su inclusión en el proceso cuando la parte la presenta. La de asunción se refiere a la comprensión de la prueba por parte del juez, aunque no implica otorgarle valor de convicción (Devis Echandia, 2006, p 266-272).

Por su parte, Carlos Betancur Jaramillo asevera que la actividad probatoria en el proceso consta fundamentalmente en dos etapas: *la de la obtención o producción de la prueba y la de la valoración o evaluación de la misma*. (Betancur Jaramillo,1998, p.145)

De lo citado fuerza concluir que el derecho a la prueba abarca diversas etapas que van desde la producción y presentación de las pruebas hasta su valoración por parte del juez, estas fases exhiben la importancia de garantizar la conformación de la prueba en el proceso, resaltan la relevancia del derecho a utilizar las pruebas disponibles y su valoración racional; lo cual representa factores esenciales que garantizan la reconstrucción de los hechos. De esta manera, el derecho a la prueba no solo constituye una columna esencial para la resolución del conflicto, sino que además encarna una herramienta para el ejercicio efectivo de los derechos.

Luego de detallar las fases del derecho a la prueba, es importante explicar que este derecho no es ilimitado, sino que existen restricciones definidas normativamente que impiden la admisión

de ciertos medios probatorios, lo cual asegura el respeto a las garantías mínimas del debido proceso, inclusive, algunos derechos fundamentales.

1.4.1.3 Límites del derecho a probar. Conducencia, pertinencia, utilidad y licitud

Normativamente se han identificado ciertos requisitos que limitan el derecho a probar y restringen el ingreso o valoración de algunas pruebas en el proceso judicial. En la CP⁴ se establece que la prueba obtenida con violación a las formalidades o a los derechos fundamentales es nula de pleno derecho; el Código General del Proceso, en adelante CGP, en sus artículos 14, 164 y 168, también exige que las pruebas sean obtenidas de manera regular y oportuna, rechazando aquellas ilícitas, impertinentes o superfluas.

El CGP incluye normas que regulan los términos procesales en materia probatoria, limitando la posibilidad de introducir y practicar pruebas en lapsos específicos, es decir, establece límites temporales. Se indica: *para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados* (artículo 173).

El artículo 168 del CGP establece que se rechazarán, entre otras, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. En cuanto a eso, la CC, en la sentencia C-401 de 2013, definió el principio de pertinencia y conducencia e idoneidad de la prueba explicando que, si no se aplicara este principio, el proceso estaría desbordado de pruebas que no ayudarían al esclarecimiento de los hechos.

Parra Quijano define la *conducencia* como la capacidad legal de una prueba para demostrar un hecho, la *pertinencia* se refiere a la relación entre los hechos a probar y la cuestión del proceso, y la *utilidad* se relaciona con el beneficio que las pruebas aportan a la convicción del juez (Parra Quijano, 2011, p.145-148). Devis Echandía agrega que este principio limita el derecho a probar, instando a rechazar una prueba solo cuando sea evidente que no cumple con dicho principio, evitando así la pérdida de tiempo en la práctica de medios probatorios que no favorecen a la resolución del conflicto. (Devis Echandía, 2006, p.125-126).

⁴ Artículo 29.

Con relación a la licitud y la legalidad, Devis Echandía expresa que toda prueba obtenida a través de un procedimiento ilícito carece de todo valor jurídico (Devis Echandía, 2006, p.127). Por su parte, Parra Quijano define la prueba ilícita como aquella obtenida mediante la violación de los derechos fundamentales, sea para obtener la fuente de pruebas o para obtener el medio prueba. La prohibición de este tipo de prueba es la consecuencia directa de la primacía de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su condición de inviolable (Parra Quijano: 2011, p.20).

La doctrina de la CC en las sentencias SU-159 de 2002, T-916 de 2008 y SU-371 de 2021, entre otras, ha indicado que la prueba ilegal es aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (es decir, no es compatible con las formas propias de cada juicio); mientras que la prueba ilícita, también denominada inconstitucional, es la que transgrede el debido proceso desde una perspectiva sustancial, pues es obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Tanto la prueba ilícita como la ilegal no pueden ser valoradas por el operador jurídico, por haber sido obtenidas con violación al debido proceso. Con este fin, la Corte Constitucional ha establecido la “regla de exclusión probatoria”, la cual ha denominado como un “remedio” para evitar que los derechos de quienes hacen parte de un proceso se vean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso.

Respecto de las exclusiones del derecho a probar hay varias opiniones, por su parte, Bentham afirma que *la exclusión de toda prueba sería la exclusión de toda justicia*. El citado autor sostiene que la exclusión de las pruebas nunca será útil para alcanzar el fin directo de la justicia, pero que en algunos casos sí conviene excluirlas para evitar un mal mayor. (Bentham, 2001, p.210).

Por su lado, Jordi Ferrer Beltrán arguye que la toma de decisión judicial se caracteriza por la incertidumbre, lo cual se debe precisamente a las reglas que circundan el tema probatorio en el desarrollo del proceso, sin embargo, esto no es un obstáculo para que se apliquen reglas y criterios de racionalidad que limiten el ingreso de todo tipo de prueba. (Ferrer Beltrán, 2007, p.27).

En este mismo sentido Taruffo sostiene que las reglas que restringen el derecho a la prueba efectivamente impiden que medios de prueba relevantes sean admitidos en el proceso, sin embargo, estas reglas tienen el fin de proteger *valores o intereses judiciales o extrajudiciales* y es solo en esas ocasiones específicas cuando debería ser admisible su aplicación. (Taruffo, 2008, p.7).

Marina Gascón indica que, *desde la perspectiva del modelo cognoscitivista, orientado a la averiguación de la verdad, el criterio que rige la investigación sobre los hechos es la búsqueda de*

información libre y sin restricciones, según el cual todo elemento que brinde información relevante en los hechos podrá usarse irrestrictamente (Gascón, 1999, p.128-129). No obstante, sin perjuicio de lo que defiende este modelo, se han adaptado unas limitaciones probatorias, ya sea limitando el uso de pruebas ya adquiridas o prohibiendo la obtención y uso de ciertas pruebas ya incorporadas, es decir, estas limitantes pueden operar *ex ante* o *ex post*, configurando en el último caso una regla de exclusión, la cual se materializa cuando la prueba ha sido adquirida vulnerando las prohibiciones. (Gascon,1999, p.130).

Parra Quijano narra que algunas corrientes defienden que bajo el espíritu del sistema de la libre apreciación se puede ignorar la ilicitud de la prueba con el argumento de que todo sirve de prueba, no obstante, el sistema de libre convicción solo debe observar las pruebas regularmente aportadas y sin infracción de garantías fundamentales de los individuos. (Parra Quijano, 2011, p.20).

Por último, Jordi Nieva Fenoll destaca que las prohibiciones probatorias basadas en derechos fundamentales son las únicas que deben mantenerse, ya que además de proteger estos derechos, previenen la inclusión de pruebas falsas que podrían distorsionar el proceso. Estas restricciones garantizan una investigación rigurosa por parte del juez, evitando excesos que puedan comprometer la imparcialidad y la justicia del procedimiento (Nieva, 2010, p. 139).

En conclusión, los criterios establecidos para la admisión de pruebas, fundamentados en la búsqueda certera de la verdad y en la protección de garantías constitucionales, aunque puedan parecer restrictivos, su propósito es evitar la lesión de derechos fundamentales e impedir la práctica de pruebas innecesarias que no contribuyen al esclarecimiento del conflicto, permitiendo así un desarrollo célere y efectivo del proceso.

Se pone de manifiesto la defensa de los límites probatorios, esta defensa se justifica plenamente desde la perspectiva de la ilicitud y desde los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad. Desde el punto de vista de la ilicitud, cae sobre su propio peso, pues no es coherente con lo que se ha defendido en esta investigación admitir que este tipo pruebas puedan ingresar al proceso; desde el punto de vista de la pertinencia, conducencia y utilidad, se garantiza que únicamente se tengan como pruebas que ayuden a esclarecer los hechos, evitando así que hagan parte del acervo probatorio elementos irrelevantes o repetitivos. Al fijar estos límites, se promueve

una resolución del litigio respaldando la búsqueda de la verdad, con respecto a las garantías de las partes, como se ha venido justificando en esta investigación.

Una vez explicada la importancia de los límites probatorios y dejado en claro su defensa, se procede a abordar un tópico de capital importancia: la valoración de la prueba. A continuación, se definirán los parámetros de valoración probatoria y, como a partir de ellos, se determina la fuerza de convicción de cada medio probatorio.

1.4.2. Valoración de la prueba

Al respecto de la determinación y apreciación de las pruebas Francois Gorphe indica que el juez tiene que cumplir una triple tarea, es decir, primero: debe fijar los diversos elementos de prueba y determinar los *factores psicológicos y morales*; segundo: debe confrontar cada uno de los elementos, *verificarlos, o al menos apreciar su verosimilitud*; y tercero *juntar y enlazar todos los elementos pertinentes en un conjunto sintético, con coherencia y concluyente*. (Gorphe, 1982, p.141 - 142).

Por su parte, Marina Gascón indica que la valoración de las pruebas debe entenderse como el juicio de aceptabilidad de los enunciados sobre los hechos controvertidos, por lo que, a su juicio, valorar consiste en *evaluar el apoyo que el conjunto de pruebas presta a las hipótesis fácticas en consideración y decidir en consecuencia si tales hipótesis pueden aceptarse como verdaderas*. (Gascón, 2012, p. 57- 58).

Como valoración o apreciación de las pruebas Devis Echandía señala que es *la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido*. Asimismo, indica que al referirse a la valoración de la prueba se hace alusión al estudio crítico y en conjunto de los medios probatorios practicados en el proceso. (Devis, 2006, p.273).

Jordi Nieva Fenoll sostiene que la valoración de la prueba es la observación que hace el operador jurídico de los materiales que pretenden demostrar los hechos deducidos en el juicio. El fin de esta actividad es describir y examinar el proceso mental interno del juez que adopta una demostración para expresarla posteriormente, en la decisión final (Nieva Fenoll, 2010, p.19). Este ejercicio supone no solo que el juez valore las pruebas, sino que exprese con claridad y precisión cómo llegó a un determinado veredicto.

De conformidad con lo expuesto, la valoración de las pruebas es una actividad conclusiva que constituye la razón de ser del razonamiento probatorio, pues, a fin de cuentas, resulta ser el canal que conduce a hacer una afirmación sobre los hechos controvertidos y la forma, por excelencia, como se concreta el derecho fundamental a probar. Este proceso conlleva un análisis minucioso de las pruebas y una interpretación que permite determinar la suficiencia de cada medio probatorio, con el fin de articular un discurso coherente y ajustado a la verdad, con lo cual se asegura decisiones judiciales justas y con razonamientos bien fundamentados.

En el caso colombiano, el juez se basa en las reglas del sistema valorativo de libre valoración de la prueba, el cual a su vez tiene sus bases en las reglas de lo que se ha denominado la sana crítica, según estas reglas el operador jurídico goza de plena libertad para establecer juicios valorativos dentro de los límites de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia.

Al respecto, Marina Gascón indica que, en principio, se puede hablar de dos distintos modelos de valoración, el de prueba legal o tasada y el de prueba libre (que hace referencia a libre valoración). El modelo de prueba legal supone la existencia de reglas de valoración que le imponen al juez cuándo y cómo dar por probado un hecho, independientemente de su convicción. (Gascón, 2012, p. 59). Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C 205 de 2002 señaló que en el sistema de prueba tasada la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, a partir de una función mecánica, por lo que al operador no le resulta razonar para este efecto, pues el legislador lo ha relevado de esta acción. El sistema de tarifa legal requiere una motivación consistente en demostrar que el valor asignado por el juzgador a las pruebas se corresponde completamente con la voluntad del legislador.

Con relación al sistema de libre valoración de la prueba, Taruffo ha indicado que es un sistema que exime que se sigan *reglas abstractas*, en su lugar se basa en *estándares flexibles y criterios razonables*. Concluye que este sistema valorativo debe permitir al juez *descubrir la verdad empírica de los hechos objeto de litigio, sobre la única base del apoyo cognitivo y racional que ofrecen los medios de pruebas disponibles*. (Taruffo, 2008, p.135).

Según lo explicado, el juez cuenta con absoluta autonomía mental y su proceso valorativo no se basa en cálculos matemáticos, ni en criterios rígidos; en su lugar el valor que se le da a cada prueba se basa criterios flexibles y razonables.

En cuanto al procedimiento que debe utilizar el juez para valorar las pruebas, Gorphe señala que debe ser un método crítico, que le permita definir cualquier situación que se le presente en el juicio:

Para un juez llamado a apreciar las pruebas presentadas, el método de examen es de naturaleza crítica, en el sentido científico de la palabra. Entra dentro de lo que cabe denominar la *crítica judicial* de las pruebas, parte esencial de la misión del juez y que prepara inmediatamente el fallo, no sólo acerca de la culpabilidad, sino también sobre cualquier hecho que se establezca a cargo de una persona, como base de acción penal o civil. Para juzgar a una persona o una causa, hay que apreciar las pruebas y los medios presentados; así como, en cierta medida, la misma persona. Con respecto a ello el juez prudente por definición, debe, como el hombre de ciencia, observar ante todo una actitud de desconfianza y de duda provisional para no fundar su convicción sino sobre los resultados de un examen suficiente. (Gorphe, 1982, p.143-144)

Resulta importante subrayar cómo lo que el autor identifica como *crítica judicial*, está vinculado con las reglas de la sana crítica. Según el texto, el juez debe basar la decisión en un examen suficiente de los medios que se le presentan y siempre asumiendo una actitud crítica.

El ordenamiento jurídico nacional hace referencia a la sana crítica en el artículo 176 del CGP, en el siguiente sentido:

Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-202 de 2005 se refirió al tema de la sana crítica indicando que

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

(...)

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En esta decisión la Corte explicó las características de este concepto, detallando que la sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones intelectuales, pero también con observancia de los preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar un *razonamiento más preciso y efectivo*.

De lo anterior se deduce con claridad que en el ordenamiento jurídico nacional se valora la prueba a la luz de la sana crítica, por lo tanto, el juez debe tener en cuenta la lógica y experiencia en la valoración de la prueba, con lo que se asegura la adopción de una decisión objetiva y razonable, se previene errores que se podrían derivar de un sistema rígido como el de la prueba legal y brinda credibilidad al sistema judicial, en la medida de que el juez deja de ser un aplicador de fórmulas, pasando a examinar las pruebas con criterios de racionalidad.

La sana crítica se basa, entre otros, en reglas de experiencia que no son prescripciones normativas, en tanto tienen carácter fáctico de contenido general y encuentra su asidero en la cotidianidad del hombre, la cual es cambiante y multipolar. Es por esto, que no es dable que se plasmen en una norma jurídica, pues de ser así se estaría estableciendo un sistema de tarifa legal. (Peña, 2008, p.52).

En este sentido Michele Taruffo, explica que el principio de libre valoración se ha expresado en disposiciones que regulan medios de prueba específicos haciendo referencia a las reglas de la sana crítica, sin embargo, la pretensión final es que el principio de la libre valoración de la prueba opere como criterio general. (Taruffo, 2008, p.135)

Por lo anterior, fuerza concluir que las reglas de la sana crítica hacen de filtro de racionalidad que sirven para controlar los razonamientos propios de la valoración de la prueba.

Dicha racionalidad está basada en la lógica deductiva, inductiva y abductiva y se inspira en criterios científicos y de sentido común, es decir, en últimas resultan ser discernimientos racionales de la determinación judicial de los hechos. Con su aplicación, se espera que las decisiones judiciales brinden confianza en el sistema judicial.

A continuación, se explicarán los elementos que hacen parte de la sana crítica, empezando por *la ciencia*.

La ciencia consiste en un método compuesto por un sistema de conocimientos alcanzados por la vía racional, con la finalidad de obtener conocimiento científico con sujeción a los límites de la racionalidad y con apoyo en la capacidad de *juzgar, criticar e inferir*. En este sentido, la libre valoración de la prueba no puede perfeccionarse con métodos que contradigan criterios científicos, lo que excluye disciplinas no científicamente aceptadas, como *la inspiración divina y la revelación espiritista*. (Peña, 2008, p.54-55).

Al respecto Taruffo ha indicado que no es admisible identificar con ligereza el papel del *típico* juez con el del *típico* científico, no obstante, no se puede establecer tajantemente una separación entre estos dos personajes, ya que es cierto que la epistemología ha trazado modelos de decisión judicial, sin embargo *es también verdadero que en el plano metodológico general, y en numerosos casos específicos, el juez puede usar y valorar correctamente las pruebas únicamente si usa esquemas racionales análogos a los del científico*. (Taruffo, 2002, p.336).

En resumen, las pautas que otorga la ciencia, aunadas con una actitud crítica, lleva a superar una actitud arbitraria y subjetiva en cuanto a la valoración de las pruebas y a concluir que al juez le es permitido acudir a esquemas equivalentes a los que se usa en la actividad científica.

Además, asegura que la decisión se base en criterios verificables, lo que en últimas garantiza confiabilidad en la decisión. Sin embargo, este criterio no debe ser utilizado sin ningún tipo de rigorismo y como una forma de pensar basada en la racionalidad, más allá que como un conjunto de procedimientos, puesto que se podría ignorar factores contextuales de cada caso.

Por su otro lado, la lógica, se entiende como reglas de inferencia a través de las cuales se puede distinguir los argumentos válidos de los que no lo son. A través de este criterio se evalúan los argumentos que respaldan las afirmaciones sobre los hechos relevantes en una decisión judicial.

La solidez de los argumentos, en los cuales se basa el juez para proferir la sentencia, depende de que en los mismos se avizoren aspectos lógicos y materiales. Así, *un argumento es*

sólido si todas sus premisas son verdaderas y su estructura es lógicamente correcta. (Peña, 2008, p. 57).

En este orden, se han identificado tres condiciones necesarias para establecer un pensamiento válido: el principio de la identidad, el de la contradicción y el del tercero excluido. Estos principios son afirmaciones relativas a cómo debe pensar el ser humano.

El principio de contradicción impide al razonamiento contradecirse *Nada puede ser A y no A*, según este principio dos enunciados contradictorios no pueden ser verdaderos, ni de la unión de dos enunciados contradictorios puede resultar uno verdadero. En este orden de ideas si una declaración contiene afirmaciones incompatibles o inconsistentes, esta no puede ser del todo verdadera, de modo que se debilita su credibilidad; en otras palabras, dicho principio de contradicción alude a que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, se traduce en la inconsistencia del discurso, en la incoherencia del mismo.

En segundo lugar, el principio de identidad señala que una cosa es idéntica a sí misma, según este si un enunciado es verdadero, entonces este es verdadero.

Por otro último, el principio de tercero excluido indica que cuando dos enunciados que están opuestos contradictoriamente, no pueden ser ambos falsos, este principio excluye un punto medio entre lo que es y lo que no es. Así, frente a la existencia de declaraciones contradictorias, una debe ser verdadera y la otra falsa.

Por lo anterior, según la lógica, las decisiones judiciales no pueden estar fundadas en argumentos falaces, pues debido a ella la decisión que se tome será sólida en tanto las premisas que hagan parte llegarán a una conclusión dotada de sentido y coherencia, donde cada etapa del razonamiento esté fundada debidamente, asegurando la consistencia y calidad de la decisión.

Las máximas de experiencia, como se hizo alusión líneas atrás, corresponden a criterios de sentido común, no obstante, es dable resaltar que dichas máximas pertenecen a la cultura promedio de una persona espacio – temporalmente situada en el medio social. Son hipótesis, situaciones que, a pesar de partir de suposiciones, tienen cabida en la realidad; a más de esto como su nombre lo indica son dictadas por la experiencia, bajo este entendido es una máxima de experiencia sostener que ninguna persona deja su automóvil estacionado en una zona con alta incidencia de robos y con objetos de valor a la vista, sin asegurar sus puertas y ventanas.

Sobre el tema de la libre valoración, Jordi Nieva Fenoll lo critica e indica que ese sistema no ayuda al juez a crearse un juicio, sino que lo deja solo con sus pensamientos: *se trata de un sistema en el que no se intenta otra cosa que el juez utilice las llamadas máximas de experiencia, reglas de criterio humano, leyes del pensamiento, etc. Pero tiene la dificultad de que a priori no se establece ningún camino por el que el juez pueda discurrir para realizar la valoración* (Nieva, 2010, p. 66).

Nieva Fenoll reconoce que la libre valoración de la prueba recuperó la racionalidad al dejar atrás el sistema de la tasación legal de la prueba, sin embargo, relata que los juristas continentales en su afán de *pasar la página* del sistema de prueba legal introdujeron la libre valoración de la prueba con total falta de estructura y de directrices para la valoración de la prueba misma, se dejó al juez solo con sus abstracciones. También asevera que en este sistema se estableció como regla la falta de motivación y afirma que *si la inseguridad jurídica no ha reinado más, ha sido simplemente por el acierto de muchos de nuestros jueces, aunque ello no hay que achacarlo probablemente a su buena formación como juzgadores -por desgracia muy deficitaria en esta materia-, sino a su sentido común como seres humanos* (Nieva, 2010, p.90-91)

No obstante, esta última idea se rechaza y, en su lugar, se defiende que la libre valoración de la prueba no es subjetividad sin control. Al contrario, como se explicó, ese sistema se basa en fundamentos sólidos como la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, tales fundamentos proporcionan una estructura organizada y racional que guían al juez para elaborar su discurso con base en argumentos bien fundamentados; lo que asegura que el fallo se base en evidencia objetiva, razonamientos coherentes y conocimientos prácticos, garantizando justicia y credibilidad en el proceso judicial.

1.4.3. Medios de prueba. Libertad probatoria

Los medios probatorios son los instrumentos establecidos por el legislador para persuadir al juez acerca de la veracidad de un hecho, lo que permite confirmar la titularidad del derecho en cuestión. Su relevancia radica en que permiten concretar el derecho de defensa dentro del proceso judicial

En el ordenamiento jurídico colombiano, el CGP en su artículo 165 señala que son medios probatorios la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Además, se faculta al juez a que practique las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios parecidos o según su juicio, con la observancia de las garantías constitucionales. Es decir, se establece la libertad probatoria.

La libertad probatoria posibilita que las partes presenten cualquier medio de prueba lícito que consideren pertinente y útil para demostrar los hechos controvertidos. Según este principio no debe haber restricciones en cuanto a los instrumentos probatorios que pueden ser utilizados, siempre y cuando estos medios cumplan con los requisitos generales de admisión de la prueba.

Devis Echandía señala que para que la prueba cumpla su fin de convencer al juez sobre la existencia de los hechos relevantes en el litigio, es crucial conceder libertad a las partes y al juez para que puedan obtener las pruebas que consideren pertinentes con la única limitación de las que por *razones de moralidad la ley prescriba que no puedan investigarse* o que resulten inútiles o sean impertinentes o inidóneas, o bien sean ilícitas. (Devis, 2006, p. 123-124).

Se sostiene, entonces, la tesis de que la libertad probatoria garantiza que el proceso judicial se mantenga dinámico y en capacidad de hacer frente a las demandas que reclama la justicia, puesto que la rigidez en la admisibilidad de pruebas podría impedir que en una decisión judicial se alcance la justicia. Además, en un mundo en constante cambio, donde la verdad puede adoptar variadas manifestaciones, la libertad probatoria es guía que marca el camino para la toma de acciones encaminadas a obtener justicia.

En síntesis, los medios probatorios son esenciales en el proceso judicial, en la medida que permiten verificar la veracidad de los hechos y salvaguardan el derecho de defensa; además, la libertad en su empleo permite persuadir al juez de una manera efectiva.

Después de mencionar los diversos medios probatorios en el ámbito del principio la libertad probatoria, es importante reflexionar sobre el medio de prueba objeto de esta investigación: la declaración de la parte. A continuación, se analizará los antecedentes y experiencias en otros ordenamientos con relación a esta prueba, con el fin de comprender cómo ha evolucionado y cómo se ha aplicado en otros países.

II. La declaración de la parte – Antecedentes y aspectos generales –

2.1. Algunos aspectos históricos de la declaración de parte

Anteriormente, el sistema procesal predominante se basaba en la escritura y la valoración de las pruebas se realizaba mediante un sistema de prueba tasada. A través de estos sistemas, el juez obtenía la información para tomar sus decisiones mediante el expediente, que era un registro escrito de lo que habían dicho los abogados, las partes y demás medios de prueba en algún otro momento del proceso judicial.

Según las reglas del sistema escrito, no era el operador quien recibía los testimonios, era uno de sus empleados quien oía las declaraciones vertía esos dichos en papel, para que se convirtieran en una pieza procesal que engrosaba el expediente judicial.

En el sistema escrito no era pertinente darle mayor credibilidad a un testimonio frente a otro, pues en el papel no había más que dos posiciones contrarias, es decir, el Juez solo se podía basar en el sistema de tarifa legal o prueba tasada para hacer su discernimiento.

En este sistema el valor de la prueba estaba previamente predeterminado en la ley, pues era el legislador quien indicaba el grado de eficacia que debe atribuirse a cada medio probatorio; bajo esta lógica, el juzgador se encontraba obligado a valorar las pruebas de acuerdo a las pautas predeterminadas en la ley.

Entonces, era apenas lógico que en el sistema escrito el sistema de tarifa legal o prueba tasada fuera el utilizado para la valoración probatoria, de lo contrario: ¿por qué el juez iba a darle más credibilidad a un testigo que a otro?

Frente a lo anterior Marín Verdugo indica que la ley establecía que, si el escenario era de dos testigos contra uno, debía creer lo que dijeran los dos testigos porque en boca de dos está la verdad; si la declaración era de un pobre contra la de un rico, debía creerle al rico porque *"el pobre puede mentir por codicia o por promesa"*; si la declaración era la de un anciano en contra de la de un joven, debía creerle más al anciano (Marín Verdugo, 2010, p.135)

En este orden y dado que el sistema de prueba legal estaba diseñado para que se dictara una sentencia conforme unos parámetros probatorios muy rígidos, en consecuencia, se estableció un régimen de inhabilidades también estricto para los declarantes. En este sentido no podía brindar su

declaración quien tuviera algún de tipo de interés en el resultado del proceso, pues de entrada se sabía que iba a carecer de veracidad, dado que no había ningún tipo de intermediación por parte el juez en esa declaración.

De ahí entonces, como es apenas lógico, la declaración de la parte era absolutamente vetada y solo producía efectos valorativos cuando era solicitada por la contraparte y en la misma se admitieran hechos desfavorables.

Explicado lo anterior, se mostrarán experiencias que otros países han tenido con relación a la valoración de la declaración de parte como medio de probatorio, para ello se explicará qué motivó el cambio normativo a partir del cual se entraría a valorar la declaración de parte como un medio de prueba autónomo.

Antes de explicar el cambio normativo en diferentes países, es importante mencionar a Jeremías Bentham⁵ quien, en su tratado de las pruebas judiciales publicado en la primera mitad del siglo XVII, indicaba que desde el principio del litigio las partes deben ponerse en contacto con el juez, lo cual se previene errores y abrevia procesos, de lo cual indicaba: *poned a las partes delante del juez; obligadlas a que ellas mismas expongan a su manera los hechos (...) y pronto veréis como las nubes se disipan, los hechos se aclaran, la verdad se encuentra en todo su esplendor* (Bentham, 2001, p. 78)

El autor realizó un recuento de los aspectos de la utilidad que representaba para el proceso el hecho de que las partes tuvieran contacto con el juez y que rindieran su declaración, así lo enunció:

1. Para declarar cada una en su favor cuando el hecho sobre el cual versa la causa le es conocido.
2. Para ser examinado cada uno por la parte adversa en sentido contrario.
3. Para admitir todas las alegaciones de la otra parte que no se quieran contestar, y reducir así el campo del litigio.
4. Para confesar y comprometerse a presentar los documentos y otras pruebas, si las hay, que estén en su poder.

⁵ Al respecto, Cappelletti indica que las reformas legislativas a las que se hace referencia en esta investigación fueron dadas gracias al impulso de la escuela de Bentham (Cappelletti, 2002, p.14).

5. Para reconocer los documentos redactados o firmados de su puño y letra, que le sean presentados a tal efecto por la parte contraria.
 6. Para formular claramente el objeto de su demanda y estar dispuesto a escuchar toda propuesta de transacción.
 7. Para verificar el conjunto de pruebas de toda clase conocidas o supuestas que el caso proporcione a una y otra parte, a fin de no omitir ninguna necesaria y no practicar ninguna superflua.
 8. Para convenir los días de audiencia y evitar así los aplazamientos y los incidentes inútiles.
- (Bentham, 2001: p 79)

Fue entonces Jeremías Bentham de los primeros defensores de la práctica de la declaración de las partes, incluso antes de que se empezara a producir el cambio normativo de que trata esta investigación. Para el autor, además de la clarificación que sobre los hechos del litigio podían fijar las partes, el beneficio en cuestiones probatorias era evidente.

Ahora, con relación a la introducción de la admisibilidad de las declaraciones de las partes, el sistema judicial de Inglaterra fue el primero en el que se aceptó este cambio de manera paulatina. Al respecto, Marín Verdugo relata que en el sistema inglés convivían paralelamente dos sistemas judiciales: Las *Court of common law* (jurado) y las *Court of equity* (juez), ambos tenían un marcado arraigo en la valoración legal de la prueba y, también, se excluía las declaraciones de las partes y de los terceros interesados. En 1843 se derogó la exclusión de los terceros interesados, luego, en 1846 y 1869 se expidieron leyes (*Country Courts Act, Evidence Further Amendment Act*) por las que se aceptó que el juez o jurado percibiera la declaración de las partes (Marín Verdugo, 2010, p.143).

Ramón García Odgers señala que la regla más drástica del *common law* consistía en la exclusión de las declaraciones de las partes en el juicio y de los terceros con algún interés en el resultado del mismo. A pesar de ello, las *Courts of Equity* permitían un tipo de interrogatorio al que una parte podía someter a su contrario para que brindara una declaración por escrito y bajo gravedad de juramento. Este interrogatorio fue copiado de un procedimiento canónico denominado interrogatorio *per positiones*.

Por su parte, Cappelletti indica que las reformas legislativas en Inglaterra cumplían un doble rol, por un lado, pretendían eliminar de las *Courts of common law* la *disqualification* de los sujetos interesados, y por otro, introducir al proceso de las *Courts of equity* la *cross examination*. Los dos propósitos se obtuvieron y trajeron consigo el mejoramiento y agilización del procedimiento (Cappelletti, 2002, p.15).

El cambio legislativo presentado en Inglaterra consistió en que se percibiera directamente por parte del juez o del jurado la declaración de la parte y de su cónyuge (terceros interesados), los cuales, a su vez, eran sometidos al examen directo del abogado de la parte que lo presentaba y al contrainterrogatorio de la contraparte, igual suerte corrían los testimonios.

El argumento central de la reforma inglesa estaba basado en el hecho de que la exclusión del testimonio dificultaba el gran objeto de la investigación judicial “el descubrimiento de la verdad”. Anteriormente, las reglas de exclusión probatoria eran de gran arraigo en el sistema inglés y por ello, el decreto de algunas pruebas se desechaba de entrada.

En Estados Unidos de América, el Código de Nueva York de 1848 acabó con la exclusión como testigos a las partes y los testigos interesados. A partir de ello, poco a poco, los demás estados derogaron la exclusión de las partes y de los terceros interesados como testigos. Cappelletti afirma que lo que ocurrió en Estados Unidos con respecto al sistema probatorio, pese a la fuerte influencia de Bentham, constituye un fuerte ejemplo de las actuales reformas, toda vez que con la expedición del código del Estado de Nueva York las legislaciones en los otros estados implementaron la abolición de la *disqualification* de los terceros con interés económico en los resultados del proceso (Cappelletti; 2002, p.41 – 43).

El primer país del sistema jurídico continental que admitió la declaración de parte fue Austria, para ello se basó en la experiencia inglesa, sin embargo, solo fue aplicado hasta 1873 en los procesos de poca cuantía⁶. Luego, con la aprobación del Código de Franz Klein en 1895 se extendió a los demás procesos civiles y sobre todo abolió el juramento formal de las partes, reemplazándolo por el examen de las partes (García Odgers, 2012: 174 – 175). Cappelletti explica que para hacer transición a este sistema que trajo consigo la oralidad se tuvo que eliminar la idea de que la declaración de la parte constituía una mera afirmación y no era susceptible de valoración por el

⁶ Ramón García Odgers, señala que este cambio se caracterizó por la oralidad, la inmediatez y la libre valoración de las pruebas, en un primer momento se instituyó solo en los *Bagtellverfahren* (procesos de menor cuantía). (García Odgers, 2012, p.174).

juez. Fue a partir de los procesos de menor cuantía que se dio paso a la experiencia descrita⁷ (Cappelletti, 2002, p.74 – 75).

En 1877 se implementó el sistema por audiencias en Alemania, el cual permitía que el juez valorara la prueba bajo la libre apreciación. Luego, en 1933 se abolió el juramento de las partes y se introdujo la declaración de las partes (*Parteivemehmung*) como un medio para obtener elementos de prueba sobre los hechos de la *litis*. En este momento, el sistema jurídico alemán permite la declaración de las partes, inclusive de forma voluntaria. Para la práctica de dicha prueba se les interroga como a los testigos y sus dichos se valoran de acuerdo con la libre valoración de la prueba (Marín Verdugo, 2010, p.145).

El *Code de Procédure Civile* de 1806 en Francia trajo consigo el decaimiento del sistema de valoración probatoria a través de la tarifa legal. Este compendio normativo permitió dos formas para que las partes dieran sus declaraciones: 1) mediante la comparecencia personal (*comparution personnelle*); 2) a través del interrogatorio sobre los hechos y artículos (*interrogatoire sur faits et articles*), este último consistía en la verificación de posturas y la declaración era forzada ante juez delegado, sin la comparecencia del opositor, pero dado su excesivo formalismo fue derogado en 1942 y le abrió paso a la declaración mediante la comparecencia personal sin muchos rigorismos y valorándose de manera discrecional. Esta última práctica, que mantiene vigencia, se llevaba a cabo sin mayores formalidades, en presencia de la contraparte y frente al juez, lo que permite que el operador pueda formarse una opinión directa sobre el medio de prueba. En cuanto al valor de la declaración de las partes, según el contenido del artículo 198 del *Code de Procédure Civile* se establece que el juez puede otorgar pleno valor probatorio a la declaración de la parte, pues se valora a su discreción (Marín Verdugo, 2010, p.147).

En Italia la declaración de las partes tiene tres fines; (1) clarificar el objeto del litigio, (2) permitir un arreglo voluntario entre las partes y, (3) obtener respuestas de las partes sobre hechos controvertidos. Sin embargo, tiene poco valor probatorio, pues persiste que de dicha declaración se obtenga la confesión (Marín Verdugo, 2010, p.147 - 148).

De conformidad con lo expuesto se concluye que: 1) tanto en el derecho anglosajón y en el derecho continental era evidente la regla de valoración probatoria a través de la tarifa legal, lo cual

⁷ Al respecto, Cappelletti indica que el punto de quiebre de la Ley de 1873 con el antiguo instituto austriaco radica en que la declaración podía ser admitida a instancia de parte o ser decretada de oficio por el juez (Cappelletti, 2002, p.75 – 76).

estaba de la mano con el sistema escrito, en el cual el juez no estaba en contacto directo con la práctica de las pruebas; 2) con el fin de brindar mayor garantías a las partes y proferir decisiones judiciales más justas se permitió oír a las partes en juicio y eliminar paulatinamente la exclusión que de entrada prohibía la declaración de las partes con fines probatorios.

Explicado el cambio normativo de no valoración a valoración de la declaración de las partes y su tajante separación de la confesión, lo cual tuvo génesis a partir de los principios de la oralidad e intermediación, se explicarán los antecedentes legislativos en el ordenamiento nacional.

2.2. Algunos antecedentes en el contexto colombiano

La declaración de parte como medio para obtener la confesión se encontraba desde el Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia, en el Libro Segundo “Enjuiciamiento Civil”, Título II “Pruebas en materia civil” Capítulo II Confesión de parte, el cual rezaba:

Art 489. La confesión es la manifestación que una de las partes hace, de ser cierto lo que la otra asegura con relación a su acción o escepcion, deducidas en juicio

Art 490. La confesión que hace la parte, libre i deliberadamente en posiciones, en contestación a la demanda o en cualquier otro acto judicial, es decir, ante el Juez de conocimiento i su Secretario, es plena prueba en el juicio en que se ha hecho, i sobre el punto o hecho a que se refiera. Esta confesión se llama judicial.

Art 491. La confesión hecha por apoderados judiciales tiene la misma fuerza que la de las partes, a ménos que estando éstas presentes lo contradigan i prueben lo contrario, lo que pueden hacer hasta la citación para la sentencia (Congreso Nacional de los Estados Unidos de Colombia, 1872).

Con posterioridad a la norma citada, la Ley 57 de 1887, a través de la cual se estableció el Código de Cundinamarca como el Código Judicial de la Unión, prescribía:

TITULO II

Pruebas en materia civil.

Artículo 148.- La confesión hecha en juicio probará en toda circunstancia contra el que la hizo, aunque sea en otro juicio diverso (Consejo Nacional Legislativo de la República de Colombia, 1887).

Siguiendo esta misma tradición, la Ley 105 de 1931, señalaba con relación a la confesión:

DECLARACIÓN DE PARTE.

PARÁGRAFO 1o. Confesión

ARTÍCULO 603.- Las declaraciones de los interesados en instrumentos públicos, documentos privados y otras pruebas preconstituidas, tienen el valor probatorio reconocido por las leyes.

ARTÍCULO 604.- La manifestación de una parte de ser cierto el hecho que le perjudica afirmado por la otra, reviste el carácter de confesión, que es judicial si se hace ante Juez competente en razón de la naturaleza de la causa y en ejercicio de sus funciones; y extrajudicial si fue hecha en otra ocasión, en carta misiva, conversación, o cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba (Congreso de Colombia, 1931).

De las citas normativas se puede concluir con claridad cómo históricamente la declaración de parte servía únicamente para obtener confesiones, de la redacción de las normas también se puede observar el culto rendido a la confesión, el cual era una herramienta esencial para descubrir la verdad, al ser una manifestación directa y libre de la voluntad del declarante. Esta tradición arraigada reflejaba una confianza profunda en la capacidad de las partes para contribuir de manera determinante al esclarecimiento de la verdad, eso sí, siempre y cuando sus dichos les desfavorecieran.

En este punto, para entender mejor la norma citada, se trae una decisión que explica cómo se aplica de dicha norma. La providencia del 16/12/1967 expedida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de Gustavo Fajardo Pinzón, en la que se expresa que la confesión se debe entender de acuerdo con las disposiciones del Código Judicial, clasificándola en tres: simple, cualificada y compuesta. En esta decisión se resalta la importancia de comprender las distintas modalidades de confesión y se explica el alcance del artículo 609 del Código Judicial.

5. La razón de ser de la indivisibilidad de la confesión cualificada estriba principalmente en una consideración de crítica racional y en otra de orden moral, a saber: es la primera la de que en esta especie de confesión no se declara sino un hecho con su propia naturaleza, jurídica o configurado por sus modificaciones, adiciones y aclaraciones, o sea que el hecho confesado es el que resulta de todas estas circunstancias que lo determinan en su especie particular; y es la segunda o de índole moral, la de que sería inicuo escindir la deposición rendida en tales circunstancias, constitutivas de la unidad del hecho declarado, para aceptar solamente aquellas que hayan de perjudicar al confesante y reprochar las que le sean favorables, echando sobre él la carga de su prueba. Es que si un litigante no tiene otra prueba de su pretensión que la confesión de su contrario, si acepta que éste dice la verdad en lo que toca con la parte del hecho que le perjudica, moralmente carecería de razón para suponer que miente en lo relativo a la parte del mismo hecho que le favorece.

6. Por el contrario, tratándose de la confesión compuesta o sea la que versa sobre hechos distintos e independientes, sin enlace alguno en su producción o en la relación de causa a efecto, y aunque el segundo pudiera tener repercusiones jurídicas sobre el primero -como sería por ejemplo la declaración de quien, confesando haber contraído determinada deuda para con su preguntante, agregase no deberle ya nada por haber éste contraído después una deuda que compensó la del absolviente-, entonces, no teniéndose aquí la declaración de un solo hecho, sino la de dos diferentes y autónomos, es claro que, por esta inconexión o carencia de unidad jurídica, esa confesión sólo probará el hecho perjudicial al deponente, pero no el perjudicial a la contraparte y con que pretendiera favorecerse aquél, quien tendrá entonces sobre sí la carga de probar ese segundo hecho que ninguna vinculación inmediata y directa tiene con el primero.

De lo anterior se advierte, en primer lugar, la marcada tendencia a no aceptar las manifestaciones favorables de quien rinde una declaración de parte, así mismo, la distinción entre confesión cualificada y confesión compuesta recalca la propensión a no confiar completamente en

las afirmaciones que benefician al que las hace. En el caso de la confesión compuesta, se resalta que solo se puede dar por probado el aspecto perjudicial para la parte que confiesa, mientras que lo favorable requiere pruebas adicionales, esto confirma una vez más la disposición de aceptar el dicho de las partes en lo que les es desfavorable y buscar corroboraciones en los aspectos que le puedan beneficiar.

Retomando el recuento normativo, por su parte, el derogado Código de Procedimiento Civil Decreto 1400 de 1970 señalaba:

DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 194. Confesión judicial. Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio (El presidente de la República, 1970).

Así mismo, una parte de la doctrina validaba el contenido de la norma. A continuación, se cita un extracto que lo justifica (Rocha, 1990, p.245):

Puede suceder que la parte afirme en su contra hechos que impliquen confesión a su cargo y luego por ejemplo en nuevas posiciones o bien en estas respecto de lo que se ha dicho en la demanda o en la contestación, diga algo menos grave y perjudicial, o aun que se desdiga completamente. ¿Cuál de ellas se toma en su contra? La doctrina enseña que hay que darle crédito a la confesión que menos le favorece.

De antiguo se resolvió:

“Cómo es fácil para uno mentir a su favor, pero es difícilísimo mentir contra sí, entre dos deposiciones contrarias de la parte hay que dar crédito con preferencia a la que menos le favorece”

Cabe añadir que gran parte de la doctrina acogía la posición que se está explicando, ya que como se ha subrayado no se consideraba un medio probatorio. Por esta razón, esta corriente doctrinaria no asignaba un apartado a este tópico, sino que se limitaban a explicar la confesión, sus requisitos, sus categorías y las reglas del interrogatorio de parte (instrumento para obtener la confesión). Dado que la jurisprudencia dejaba en claro con suficiente contundencia que no se podían tomar como prueba las apreciaciones de la parte que no la perjudicaban.

Sin embargo, una postura contraria era la sostenida por Hernando Devis Echandía, quien abogaba por la valoración autónoma del interrogatorio como medio probatorio, indicando que las limitaciones al interrogatorio de las partes, además de ser un rezago reevaluado un siglo atrás, carecían de una justificación lógica y una explicación satisfactoria. En el contexto del proceso civil moderno, concebido como un medio para promover la paz y la armonía social, con un enfoque en el interés general y secundariamente para la protección de los derechos individuales, estas restricciones al uso del interrogatorio resultaban incoherentes e inconvenientes. (Devis Echandía, 2006, p.544).

Retomando la perspectiva prevalente, con relación al interrogatorio, en la sentencia C-599 de 2009 que estudió la constitucionalidad del artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, se expresó que la finalidad del interrogatorio de parte era provocar la confesión de su contraparte, mediante la formulación de un pliego de preguntas que se surte en sede judicial. En esta decisión se indicó que este fin es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso, básicamente con el referido a la búsqueda razonable de la verdad (Corte Constitucional, 2009).

En esta misma línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 28/3/2003 rechazó la declaración que un demandante ofreció a su favor durante el interrogatorio de parte, para lo cual expresó con vehemencia *como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio, jamás las expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión*. Este pronunciamiento refuerza nuevamente la tesis de que las apreciaciones de la parte interesada no pueden ser consideradas pruebas válidas a menos que sean desfavorables.

Esta posición fue reiterada en sentencia del 25/03/2009 dentro del proceso Exp.No. 11001 3103 001 2002 00079 01, la cual reiteró los pronunciamientos del 13/9/1994, 27/7/1999 y

31/10/2002, al indicar que la *declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria cuando el declarante admite hechos que lo perjudiquen o favorezcan al contrario*.

Por su parte, la Corte Constitucional profirió decisiones con la posición descrita e insistía en separar la confesión de la declaración, señalando que no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, pues la confesión es un medio de prueba a través del cual la parte narra expresa, consciente y libremente hechos que le son perjudiciales, o que le resultan favorables a la contraparte; mientras que la declaración de parte se definía como la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial, por medio del cual se intenta provocar la confesión. Por ello se insistía en que la declaración de parte solo adquiriría relevancia si se cumplía con este supuesto: *el declarante admita hechos que le perjudiquen o favorezcan al contrario (...) si el declarante narra hechos que le favorecen, no existe prueba, en aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba* (CC, C-102 de 2005).

Volviendo a las decisiones de la Sala de Civil, otro argumento que reforzaba esta postura era el expresado por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación 11001-31-03-002-2005-00139-01 del 14 de julio de 2014, en la que se defendió que la parte no podía crearse a su favor su propia prueba, pues quien afirma un hecho tiene la carga de demostrarlo con alguno de los medios de prueba. Esto, a su vez, se sostenía en el aforismo *onus probandi incumbit actori*, el cual no existiría si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez.

Era tal la prohibición de no valorar el propio testimonio de la parte que el derogado artículo 1769 del Código Civil citaba que la confesión que alguna de las partes hiciera en juicio por sí o por medio de apoderado, relativa a un hecho personal de la misma, produciría plena fe contra ella, y no se admitiría prueba contra tal confesión, sino en el caso de que se justificara que la parte que la rindió sufrió un error de hecho o que no estaba en completo uso de sus sentidos al tiempo de rendirla. Es decir, si uno de los extremos del proceso admitiere un hecho, esta situación constituía la prueba única acerca de lo que se pretendiera probar, salvo que la parte hubiese estado bajo un vicio del consentimiento.

Se concluye que la idea, según la cual de la declaración de parte solo se podía obtener la confesión era pacífica; pues se consideraba que las expresiones interesadas de la misma parte no podían favorecerla.

Como se ha indicado en extenso, el único valor que tenía la declaración de parte era de medio para obtener la confesión, sin embargo, el CGP establece la regla de la oralidad, de la libre valoración de la prueba y de la inmediación, y con ello, dio paso a otras posibilidades frente a la declaración de parte, como se explicará.

III. Admisibilidad y práctica de la declaración de parte.

En este capítulo se desarrollarán los criterios legales y doctrinarios de admisibilidad y práctica de la declaración de parte, se analizarán los parámetros que definen su aceptación como medio de prueba y las pautas que se han determinado para su aplicación. A partir de este análisis se explicará la importancia y los desafíos a los que se enfrenta este medio de prueba. Desde de una postura crítica se explicará porqué se apoya la admisibilidad de la declaración de parte y se desarrollará una propuesta para su práctica judicial.

En primer lugar se abordará la admisibilidad de la declaración de parte, agrupando las razones para su aceptación en tres conjuntos de criterios en el siguiente orden: 1) la declaración de parte se separa claramente de la confesión; 2) la oralidad, inmediación y libre valoración de la prueba, se incluye la eliminación del régimen de inhabilidades; y 3) el derecho humano a ser oído, el cual refuerza aún más la admisión de este medio probatorio. A continuación, se explicarán estos criterios en el orden señalado.

Seguidamente, se examinarán las tensiones existentes en cuanto a la admisibilidad debido a los vacíos normativos alrededor de este medio de prueba. Se hará un recuento de las sentencias que se consideran más relevantes expedidas en vigencia del CGP, se citará la postura divergente y, a partir de razonamientos doctrinarios y jurisprudenciales, se expondrán argumentos que debilitan dicha postura disidente. Aunque parece repetitivo, este acápite incluye otros aspectos, como doctrina extranjera y argumentos adicionales de la doctrina nacional, los cuales amplían la perspectiva sobre la admisibilidad de la declaración de parte.

Para finalizar el segmento dedicado a la admisibilidad, se expondrán la diferencias y semejanzas entre la declaración del parte según el CGP y la declaración del acusado en el ámbito penal.

3.1. La declaración de parte y confesión.

El CGP establece la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, separa la declaración de parte de la confesión y confiere calidad de medio de prueba tanto a la confesión, como a la simple declaración de parte. En otras palabras, se permite utilizar probatoriamente el

saber de las partes, no solo cuando produce consecuencias jurídicas adversas para quien declara o favorables para quien la solicita, sino como un medio de prueba plena y libremente valorable por el juez.

Adriana López Martínez ha indicado que la implementación de la declaración de parte voluntaria, con independencia del interrogatorio forzado para conseguir la confesión, representa un gran avance del CGP y ubica al sistema procesal colombiano entre los modernos sistemas que admiten este medio de prueba. Además de ser un medio de prueba autónomo, la autora señala que es una herramienta procesal importantísima *facilitando la fijación y delimitación del debate, incentivando el comportamiento leal de las partes, y dando herramientas al juez, no solo para encontrar la verdad real, sino para poder deducir indicios de la conducta procesal de las partes.* (López, 2016, p.487).

Al respecto, Octavio Tejeiro afirma que el interrogatorio de parte en el CGP no constituye un medio de prueba, sin embargo, sí es medio para obtener la declaración de la parte o la confesión, ambos considerados medios de prueba según el mismo estatuto, *sin que obligatoriamente ocurra una u otra cosa, dado que por ser herramienta no siempre produce el efecto eventualmente querido* (Tejeiro Duque, 2015, p.562).

Por su parte, Ulises Canosa, resalta que una novedad del CGP fue la separación de la declaración de parte de la confesión, además, defiende la utilización del saber de las partes, sin dejar de lado que esto ha sido centro de intensas polémicas. Pese a lo anterior, afirma que los sistemas legales modernos que favorecen la oralidad, como el del CGP, valoran el contacto directo entre el juez y las partes, lo que aumenta la importancia de la declaración de parte como prueba. Esta declaración puede obtenerse mediante un interrogatorio informal ordenado por el juez en cualquier momento para esclarecer aspectos relevantes, además del interrogatorio formal solicitado por las partes para obtener confesiones de la contraparte. Este enfoque fortalece la rapidez y la evaluación libre de pruebas en el proceso (Canosa, 2017, p.37).

Luis Bernardo Ruiz equipara la declaración de parte con el testimonio de la parte, lo cual, en el contexto del CGP, es completamente razonable. Afirma el autor que además de ser un sujeto con derechos procesales, la parte se convierte en un *órgano* de prueba, desempeñando la función de instrumento de conocimiento en la conformación del acervo probatorio con lo cual *favorece el*

derecho a la prueba porque facilita la consecución de la verdad en los procesos jurisdiccionales. (Ruiz Jaramillo, 2019, p.319).

En conclusión, se han establecido razones sólidas que respaldan la admisión de la declaración de parte como prueba en el proceso. La separación entre la declaración de parte y la confesión ha generado debates, pero se reconoce que en los sistemas legales contemporáneos prevalece la inmediación, es decir el contacto directo entre el juez y las partes, lo que robustece el valor de la declaración de parte como prueba. En resumen, la admisión de la declaración de parte como prueba devela un enfoque moderno que garantiza un proceso justo y ágil.

Considerar la declaración de parte como un medio de prueba autónomo es una idea que se defiende decisivamente en esta investigación, del mismo modo, se entiende que escuchar a las partes delimita eficazmente el litigio y permite deducir elementos significativos sobre su conducta.

Resultan entonces obvios los múltiples beneficios que para el proceso judicial trae esta propuesta, de otra manera, negarse a apoyar este cambio normativo refleja una resistencia a la evolución para el ordenamiento jurídico, rezagándolo a antiguos paradigmas que ya han sido superados en otros sistemas procesales.

A pesar de lo anterior, no se excluye la posibilidad de que de la declaración de la parte con fines probatorios se pueda extraer una confesión, ya que no se puede ignorar que la parte confiese algo que le resulte desfavorable, eso sí, tal confesión sería a su vez valorada bajo los cánones de la sana crítica.

Esta investigación también defiende las premisas previamente establecidas en otros países que han avanzado a reconocer la declaración como un medio de prueba autónomo, conforme a las que se ha dicho que no puede haber una efectiva realización de la oralidad en un proceso en el cual no se haya valorado plenamente el interrogatorio libre de la parte, del cual adicionalmente, el juez pueda extraer elementos para formar su propio libre convencimiento sobre la verdad de los hechos.

Lo expuesto cobra mayor relevancia y se sostiene al reconocer que el CGP abandera los principios de la oralidad, la inmediación y la libre valoración de la prueba que enaltecen el contacto personal del juez con las partes, cuyo resultado directo es el vigor y la eficacia probatoria de la simple declaración de parte, la cual se obtiene de un interrogatorio libre que puede ser ordenado por el juez como prueba sustantiva o con fines aclaratorios.

3.2. Oralidad, inmediación y libre valoración de la prueba.

En los últimos años se ha visto cómo los sistemas judiciales se han transformado, han pasado de un sistema en que imperaba la escritura a uno en el que se da prevalencia a la oralidad. Así, a través del proceso por audiencias, se exaltan unos principios que se vieron relegados debido al gobierno de la escritura, uno de esos principios es el de la inmediación.

Con la posibilidad de que el Juez presencie la práctica de las pruebas en las audiencias por él verificadas se abre paso al sistema de libre valoración de la prueba, es decir, bajo las reglas de la sana crítica, según lo cual, como se indicó en el primer capítulo de esta investigación se garantiza la libertad para valorar los medios de prueba, con los límites de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia.

Hablar de declaración de parte como medio de prueba autónomo y valorable separado de la confesión es hablar de oralidad, inmediación y libre valoración de la prueba. Con respecto a eso Cappelletti señala que la adecuada implementación del principio de oralidad en un proceso depende en gran medida de la valoración completa del interrogatorio libre de las partes. Este tipo de interrogatorio implica un diálogo entre las partes frente al juez, enfocado en los hechos del debate; por medio de este interrogatorio, el juez puede obtener información relevante para formar su convicción sobre la veracidad de los hechos. Afirma el autor que en este contexto el interrogatorio libre debe dejar de ser simplemente una práctica permitida y debe pasar a ser uno de los elementos primordiales para la obtención de las pruebas (Cappelletti 2002, p.15-17).

En Chile se produjo un cambio normativo que guarda equivalencia con la reforma del CGP, según explica Marín Verdugo, la admisión de pruebas solo se puede regir por criterios de pertinencia, licitud y utilidad; no se puede excluir ninguna prueba por falta de credibilidad. Se otorga libertad de medios de prueba, permitiendo presentar cualquier medio que cumpla con los requisitos generales de admisión probatoria, además se confirma la ausencia de inhabilidades para declarar.

En el caso colombiano, el CGP estableció que los procesos regulados por este estatuto deben llevarse a cabo de manera oral, pública, y a través de audiencias, con la participación y dirección directa del juez, es decir, fortaleciendo la inmediación (arts. 3 y 6 CGP).

En consonancia con lo anterior, Adriana López explica que la mayoría de sistemas adelantaban los procesos judiciales a través la escritura, por lo que la prohibición de la declaración de parte se justificaba en el argumento de que, al plasmar la declaración en un documento escrito, el juez no podía superar la parcialidad y subjetividad inherentes a la declaración. Lo cual podía obedecer a la falta de contacto directo con la práctica de la declaración, o a la pérdida y olvido de elementos extrínsecos fundamentales para su valoración, causados por el paso del tiempo entre la práctica de la prueba y su examen. Este inconveniente se ve superado con la adopción de la oralidad, la prevalencia de la inmediación y el desarrollo del proceso en audiencias concentradas, todas estas instituciones consagradas en el CGP. (López. 2016, p.476).

Frente a ello, José Luis González indica que el CGP acogió una reforma al proceso civil, siendo uno de sus propósitos intervenir la congestión judicial a partir de un procedimiento más ágil. En ese contexto la oralidad fue una de las instituciones procesales en la que el legislador puso mayor énfasis como estrategia para abordar la congestión, esto, a su vez potenció la inmediación. Fue a partir del cambio normativo que *el proceso civil en Colombia debe desarrollarse de forma oral, pública y a través audiencia, con la presencia y la dirección del juez. La oralidad reforzó una garantía probatoria y procesal como es la inmediación* (González, 2023, p.3– 4).

Cabe señalar que particularmente en el CGP no existe una norma que permita el rechazo de una prueba por motivos de credibilidad o establezca que no se escuchará la declaración de alguien por esta misma razón. Aunque el artículo 211 establece que cualquiera de las partes puede tachar el testimonio de personas en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, también se dice que el juez analizará el testimonio al momento de fallar, considerando las circunstancias de cada caso. Por lo tanto, normativamente no se justifica el rechazo *a priori* de una prueba basándose únicamente en cuestiones de credibilidad.

Como cita Adriana López, la estructura del sistema oral y las reglas de libre valoración probatorias superan todos los argumentos que se habían esbozado frente a la inconveniencia de la prueba de declaración de parte y que justificaron su limitación. (López, 2016, p.476)

En conclusión, la oralidad ha representado una reforma sustancial al sistema judicial. Esta reforma, amparada por la realización de procesos de manera oral, pública y mediante audiencias, ha fortalecido la posibilidad de escuchar a las partes y de valorar su declaración como un medio probatorio autónomo. La interacción directa facilitada por la oralidad y la inmediación permite un

análisis integral y eficaz de las declaraciones de las partes, superando las limitaciones asociadas a la escritura y contribuyendo a la legitimidad del testimonio de la parte en el proceso.

En virtud de lo explicado, se acoge el criterio citado por los autores, según el cual la declaración de parte aporta significativamente al saber del juez y enriquece el debate probatorio, además, el hecho de que el juez pueda examinar y escuchar a las partes personalmente se considera un elemento que amplía los recursos para desatar la litis. A esto se le suma que las instituciones descritas (oralidad e intermediación) han promovido la figura de la declaración de parte, al ofrecer un medio más eficaz para apreciar las impresiones y testimonios mismos en tiempo real.

Este medio de prueba, a su vez resulta ser un pilar que garantiza que las partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos, con lo cual toma forma el derecho a ser oído. A continuación, se explicará la relación entre la declaración de parte y el derecho a ser oído, el cual está íntimamente ligado a la declaración voluntaria de la parte.

3.3. La declaración de parte y el derecho a ser oído

Frente a esta garantía, Marco Antonio Álvarez Gómez afirma que el primer argumento que avala la viabilidad de que la parte rinda versión con fines probatorios reposa en el derecho humano a ser oído, el cual no solo se evidencia a través de la demanda y los argumentos de los abogados, sino también permitiendo que el testimonio de la parte tenga valor probatorio. (Álvarez, 2017, p. 5-8).

El derecho a ser oído es una garantía del debido proceso, reconocido tanto en el ámbito nacional⁸ como internacional. Al respecto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, señala en el artículo 8 que se titula “GARANTÍAS JUDICIALES”:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

⁸ Art. 29 superior.

La Corte Interamericana en la jurisprudencia que ha desarrollado en torno a ese derecho ha insistido que la garantía de ser escuchado no hace parte de un recurso judicial en estricto sentido, sino que se refiere a las pautas que deben ser atendidas en todas las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, en tanto no se limita a la mera posibilidad de presentar pruebas y alegatos, sino que incluye también el derecho a obtener una respuesta fundada y motivada por parte del juez.

Al respecto, en la sentencia de 28 de agosto de 2013, serie C No. 268, caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la cual fue extractada en el cuadernillo décimo segundo, se indica:

Respecto al derecho a ser oído, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte reitera que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones. 182. Sobre el particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” es equiparable al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales” justos.”.

De lo anterior se concluye que toda persona tiene derecho a ser escuchada de manera equitativa en todos los ámbitos judiciales. Este derecho garantiza la oportunidad de presentar pruebas y argumentos y, además asegura que las autoridades judiciales evalúen de forma rigurosa y justa todas las alegaciones y pruebas antes de tomar decisión. En resumen, el respeto de este principio asegura procesos judiciales justos e imparciales, en concordancia con estándares internacionales de derechos humanos.

En el contexto de la declaración de parte, el derecho a ser oído adquiere relevancia, dado que este medio no solo habilita a las partes a exponer sus argumentos y pruebas, sino que también

garantiza que sus voces sean consideradas en la adopción de decisiones judiciales. La jurisprudencia interamericana refuerza la obligación de los estados en asegurar que las partes tengan una oportunidad real y efectiva de ser oídas, donde la voz de cada individuo sea valorada y considerada en el juicio.

El derecho a ser oído constituye una garantía que asegura que cada voz sea oída y establece un fundamento para la valoración justa y equilibrada de las pruebas. En este contexto, la declaración de parte adquiere una relevancia particular, pues concreta la garantía de ser escuchado.

A pesar de que hay un acápite dedicado a la evolución jurisprudencial de la admisibilidad de la declaración de parte, vale la pena traer lo citado en la sentencia de tutela STC 9197-2022, expedida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Tejeiro, en donde se señaló que los artículos 165 y 198 del CGP otorgan un estatus propio a la declaración de parte, estableciendo la posibilidad de que el juez ordene su citación para ser escuchada. Este reconocimiento se relaciona directamente con el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso, y destaca el derecho fundamental de toda persona a ser oída.

Expuesto lo anterior, se vuelve a destacar que los preceptos referidos e instituidos por el CGP permiten que la declaración de parte sea admitida y libremente valorada, por lo que es difícil aceptar que en este escenario se ponga en duda su aplicación.

No obstante, como se explicará detalladamente a continuación, las posiciones que ponen en duda la aplicación de este medio de prueba encuentran apoyo en la omisión del CGP en establecer reglas de producción probatorias, así se explicó por Jiménez y Sanabria, pues existen vacíos y *anomías jurídicas* en las reglas que rigen la producción de esta prueba, lo cual crea lagunas normativas que generan incertidumbre y afecta la seguridad jurídica. Además, generan interrogantes importantes sobre la aplicabilidad de la prueba en sí. Estas preguntas no tienen respuestas claras en el CGP, y la jurisprudencia y doctrina han ofrecido criterios divergentes, lo que pone en evidencia aún más la inseguridad jurídica y genera que se expidan decisiones judiciales contrarias sobre el tema (Jiménez & Sanabria, 2018, p. 70-71).

3.4. Tensiones y desafíos en torno a la admisibilidad de la declaración de parte.

A pesar de la meridiana claridad con que el CGP establece la declaración de parte como un medio de prueba autónomo de la confesión, hay posiciones divergentes que insisten en afirmar que en el CGP no se permite la declaración a instancia de parte y que el saber de las partes solo puede ser utilizado cuando le sea desfavorable, es decir: de la declaración de parte, solo se puede derivar la confesión.

Si bien es cierto que en el CGP se instauró la normativa que permite la declaración de parte, también es cierto que una razón que ha dado cabida a este tipo de perspectivas que no admiten la existencia de la declaración de parte con autonomía, es el hecho de que no se redactaron disposiciones complementarias que regulen adecuadamente este medio de prueba.

Ramiro Bejarano Guzmán sostiene la postura de que en el CGP no se contempla la posibilidad de que la parte solicite su propia declaración como medio de prueba en su beneficio, argumenta que la eliminación de ciertas restricciones en el nuevo estatuto no implica que cada parte pueda requerir su propia declaración (Bejarano, 2017).

Al respecto señala que quienes defienden *esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 eliminó el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”, contenido en los artículos 202 y 203 del derogado CPC. Señala que sobre bases tan endebles ha tomado fuerza la creencia de que como en el CGP se suprimió el aspecto que restringía a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora se pueda pedir la propia declaración.* (Bejarano, 2017).

De lo suyo, las altas cortes colombianas en un primer momento evitaron el tema, pasando por alto el debate sobre la diferencia entre la declaración de parte y la confesión, como señaló González. Este autor explica que, una vez entrado en vigencia en CGP las cortes eludieron el debate conceptual y normativo de fondo que implicada este cambio normativo (González, 2023, p.210).

La falta de abordaje de este debate esencial sobre la diferencia entre la declaración de parte y la confesión destacó la falta de claridad y mantuvo la confusión agravando el vacío normativo existente en torno a la declaración de parte como medio de prueba independiente. Al ignorar este debate, se negó la necesidad de abordar el tema a partir de la elaboración de directrices precisas y coherentes para la práctica judicial.

Luego, la Corte Suprema de Justicia adoptó una postura que invalidaba la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, en la sentencia SC780-2020 señaló que *la simple declaración de parte no es medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a quien los refiere.*

En esa decisión se dijo que las reglas generales de valoración probatoria enseñan que *la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, en la medida en que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria,* tampoco favorece a quien declara, pues nadie puede beneficiarse probatoriamente de su simple afirmación. Precisamente es esa la interpretación que debe dársele al inciso final del artículo 191 del CGP cuando señala que la declaración de parte se valorará *de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.* Además, se sentenció:

Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; por lo que solo servirá para contextualizar la situación cuando haya de elaborarse los enunciados fácticos de la sentencia.

En resumen, en este pronunciamiento se determinó que la declaración de parte no constituye prueba en sí misma, solo adquiere relevancia si el declarante admite hechos que le perjudiquen o favorecen a la parte contraria. Se concluyó que no puede utilizarse como prueba para crear argumentos a favor o en contra de la parte declarante, sino que solo sirve para contextualizar la situación judicial.

En consonancia con lo anterior, la sentencia SC4791-2020 indicó que no fue la intención del legislador de 2012 darle valor de plena prueba a la declaración de parte, pues la aplicación de las reglas establecidas en el CGP no tiene como objetivo dar valor probatorio a la simple declaración de una parte. El contenido del inciso final del art. 191 *no impone al juez el acogimiento, sin más, de tal versión; por el contrario, se previó en dicha regla que «[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas».*

En esta decisión se dijo que, sin perjuicio de lo que indique en el CGP respecto a la simple declaración de parte, el juez no está obligado a admitir este medio probatorio automáticamente. Dicha declaración debe ser valorada de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas, significa que el juez debe analizar el conjunto de pruebas, aplicando la sana crítica y sin ignorar las formalidades establecidas en la ley.

Desde otra perspectiva, en los motivos descritos que se oponen a la admisión de la declaración de parte como medio autónomo, se pueden identificar varios puntos débiles en su argumentación: en primer lugar, la Corte parece ignorar la promoción de la libertad probatoria que se pregonaba en el mismo código, puesto que en el CGP se establece que todas las pruebas relevantes y lícitas deben ser valoradas por el juez bajo la sana crítica, con lo que se nota la intención del legislador de ampliar el abanico de pruebas disponibles.

La modernización del sistema judicial consistente en la implementación de la oralidad, la inmediación y el ya citado fortalecimiento del sistema de libre valoración de la prueba permite que las partes presenten su propia declaración para respaldar sus afirmaciones. Además, la existencia de normativa específica que permite y la ausencia de normativa que prohíbe la admisibilidad de la declaración de parte a instancia propia, junto con la eliminación de ciertas restricciones en el código actual, sugieren con claridad la intención del legislador de proponer taxativamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo. A estas razones se incorpora el derecho a ser oído, lo cual, dado su carácter de derecho fundamental, aumenta sustancialmente el carácter la admisibilidad de la declaración de parte a instancia propia.

De otro lado, resulta notable la calificación de "exótica" que otorga Bejarano a la tesis defendida en esta investigación, pues si bien es controversial, no puede considerarse exótica en el sentido de *extraño, chocante o extravagante*⁹; lo que en verdad es exótico es que el autor use ese término para identificar la admisibilidad de la declaración de la propia parte, dado que: hay claridad en la norma que lo permite; los motivos que defienden el cambio normativo están basados en la

⁹ Exótico, ca Del lat. *exotīcus*, y este del gr. *ἐξωτικός* *exōtikós*, der. de *ἐξω* *éxō* 'afuera'.

1. adj. Extranjero o procedente de un país o lugar lejanos y percibidos como muy distintos del propio.

Sin.: extranjero, forastero, foráneo, extraño.

Ant.: autóctono, nacional.

2. adj. Extraño, chocante, extravagante.

Sin.: extravagante, raro, extraño, inusual, infrecuente, insólito, singular, inusitado, estafalarío.

Ant.: normal, común, corriente.

(...). Recuperado en <https://dle.rae.es/ex%C3%B3tico>

promoción de las garantías procesales de las partes; con este medio de prueba se busca un acercamiento a la verdad procesal. Adicionalmente, desde autores como Bentham, Carnelutti¹⁰ e incluso el colombiano Devis Echandía, como se explicó en el acápite 2.1, se ha defendido la admisibilidad de este medio de prueba con razonamientos que se sostienen en el tiempo.

En esa misma línea, Adriana López sostiene que la consagración normativa del CGP sin lugar a duda abrió esta posibilidad y no dejó discusión de que además de ser un medio de prueba, se constituye en un instrumento que facilita la fijación del litigio, la lealtad procesal, y contribuye a que el juez cuente con más elementos para inferir indicios de la conducta procesal de las partes. (López, 2016, p.487)

Continuando con ese mismo enfoque, Marco Antonio Álvarez Gómez afirma que hay cinco argumentos que avalan la viabilidad de que la parte rinda versión con fines probatorios. La primera razón, la cual fue explicada en el acápite anterior, radica en el derecho humano a ser oído, no solo a través de la demanda y los argumentos de los abogados, sino también permitiendo que el testimonio de la parte tenga valor probatorio. La segunda razón es que el proceso se lleva a cabo a través de audiencias públicas y orales, lo que impone al juez el deber de escuchar a las partes, además, destaca la importancia de que sean las partes las primeras en hablarle al juez para dar su versión de los hechos, pues son los mejores informados sobre los hechos.

La tercera razón es que según el CGP el juez debe valorar las pruebas mediante la sana crítica, lo que le permite determinar si la simple declaración de la parte, aunque no constituya una confesión, puede ser creíble. La cuarta razón es la eliminación del régimen de inhabilidades por credibilidad, ya que la versión del testigo, aunque sospechosa, se recibe y será evaluada por su contenido y no por las características del sujeto. Por último, según el autor, en el CGP la declaración de parte es una prueba forzosa, tal como lo establece el artículo 372.7. (Álvarez, 2017, p.5-14).

Es importante destacar ciertos puntos clave mencionados por Marín Verdugo en relación con la reforma chilena que son igualmente aplicables a la reforma del CGP. Los desafíos se

¹⁰ Cappelletti cita a Carnelutti como defensor de este instituto. En primer lugar, Cappelletti explica que la entrada de la oralidad permea el ámbito de las pruebas, especialmente en las declaraciones hechas ante el juez por las partes y terceros, para ello expone que en algunos países de Europa central hay dos tipos de interrogatorios: uno donde las partes comparecen personalmente ante el juez para ser interrogadas con el propósito de aclarar puntos, y otro donde se busca obtener un testimonio libre de la parte como medio de prueba. Estos dos tipos de interrogatorios son distintos en su naturaleza y propósito. Seguidamente indica: "*Como precisa Carnelutti "tiene por fin garantizar la claridad y la genuinidad de las alegaciones de las partes, no de obtener aseveraciones". Esto quiere decir que en un último análisis su fin consiste "en conocer mejor las razones de las partes y no de provocar el testimonio de estas, ni pro se ni contra se"* (Cappelletti 2002, p.74-76).

presentan junto con sus contrargumentos, que la declaración voluntaria de las partes enfrenta en los sistemas modernos de valoración de pruebas: a) los testigos solo son terceros imparciales: la noción de testigos como terceros imparciales resulta obsoleta en contextos donde prevalecen principios como la inmediación y la sana crítica, un testigo es alguien que ha percibido los hechos a través de sus sentidos, ergo, las partes pueden ser testigos; b) las partes tienen inhabilidad para declarar por motivos de interés: la presunta inhabilidad de las partes para declarar carece de fundamento legal explícito; c) la regulación de la declaración forzada no excluye la posibilidad de la declaración voluntaria, en los sistemas modernos de valoración probatoria ambas especies coexisten; d) los jueces escuchan a las partes solo a través de los abogados: aunque la comunicación entre las partes y los jueces, a través de los abogados es común, esto no limita la posibilidad de que las partes declaren directamente. La función de los escritos de los abogados es fijar el objeto del litigio, no probar hechos. (Marín Verdugo, 2010, p.155-158)

Se procede a abordar nuevamente los argumentos en el ámbito nacional, destacando los cambios jurisprudenciales favorables de la postura que se defiende en esta investigación, al respecto, en una aclaración de voto de la sentencia SC780-2020, el magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque argumentó que el juez tiene la autoridad para evaluar la credibilidad de la declaración de parte en cada caso, sostuvo que si la versión de la parte es coherente y respaldada por otros medios de prueba, debería ser considerada válida; además, hizo énfasis en la importancia del conocimiento de la parte sobre los hechos para esclarecer la verdad en el proceso judicial.

Más adelante en sentencia STC 13366-2021, radicado 2021-01707-01, con ponencia de Tejeiro se señaló que el interrogatorio de parte es la vía para acceder a la versión de la parte y, en consecuencia, a la producción de la declaración de parte y confesión, indicando que las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el juez construye la decisión que desata la litis. Cuando las partes rinden directamente su declaración tiene particular relevancia, ya que por medio de ellas se conoce de primera mano los hechos que generaron el conflicto. *Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.*

En esta decisión se dio importancia igualmente a la confesión, en los siguientes términos:

De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.

Posteriormente se expidieron otras decisiones en las que se ha admitido pacíficamente la aceptación de este medio de prueba, estas decisiones son: las sentencias SC3255-2021 del 8/6/2021, STC9197-2022 del 19/7/2022 y SC470-2023 del 4/12/2023. En estos pronunciamientos también se han abordado estos temas como la valoración y práctica de la declaración que serán objeto de análisis más adelante.

Como se puede apreciar, existe una tendencia a reconocer la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, sin que su rechazo esté condicionado por criterios previos de exclusión debido a la falta de credibilidad; sino a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad. Además, según lo expresado, se entiende que esta prueba debe valorarse como un medio de prueba autónomo, es decir, independiente de la confesión.

Con lo anterior el sistema procesal se alinea con los argumentos esbozados por sistemas procesales modernos que dan prevalencia a principios como la oralidad y la libertad de medios probatorios. Esta orientación responde a una búsqueda que se aproxima con mayor precisión a la verdad procesal, a un proceso judicial con mayores garantías para las partes y a una sentencia que se acerque más al ideal de justicia.

Según González Jaramillo uno de los grandes desafíos del proceso está relacionado con identificar la capacidad demostrativa de la versión favorable de una parte, por tanto, si el proceso tiene interés en la verdad y en producir decisiones más justas, es esencial que haya más medios de pruebas disponibles, que atiendan la necesidad de presentar información *que goce de tecnificación*

jurídica (cumplimiento de formalidades) y de relevancia jurídica (capacidad epistémica) (González Jaramillo, 2023, p. 213).

A continuación, se explorarán ciertos vacíos comunes a este ordenamiento y al sistema chileno, frente a lo cual García Odgers señala que la regulación normativa de este instituto y su función exacta en el proceso aún pueden ser ambiguas, especialmente en cuanto a su valor probatorio. El autor explica que, a pesar de la tendencia observada en las reformas de los códigos continentales hacia la adopción de la oralidad, la libertad probatoria y la aceptación de la valoración libre de la declaración de parte, persisten rezagos normativos como el juramento y los interrogatorios. Esta situación ha resultado en la creación de conjuntos de reglas diferenciadas para la práctica de la interrogación de testigos y las partes involucradas en el proceso judicial. (García Odgers, 2012, p.147 – 181).

Estas dificultades se manifiestan en el contexto colombiano, donde, a pesar de la introducción de una reforma que permite explícitamente la utilización del conocimiento de las partes como prueba, el legislador no estableció pautas claras sobre cómo y bajo qué parámetros debe practicarse. Esta falta de claridad repercute directamente en la dificultad que enfrenta el juez al momento de practicarla y valorarla, lo que añade una capa adicional de complejidad al tópico de la declaración de parte. Además, deja un margen considerable para que los jueces interpreten de manera amplia esta disposición y ha llevado a situaciones en las que se han cometido errores de interpretación, incluso negando su decreto o anulando su valoración.

El autor sostiene que se advierten desafíos operativos en la implementación de estos cambios, con el propósito de elevar la calidad y equidad del sistema judicial. En el contexto de esta investigación, estos desafíos se centran en asegurar al operador jurídico: a) la certeza de que el cambio normativo permite la práctica y valoración libre de la declaración de parte, b) las pautas claras para llevar a cabo esta prueba, para su práctica uniformemente, y c) los criterios generales para evaluarla, evitando, eso sí, los rezagos del antiguo sistema de prueba tasada.

A pesar del considerable avance que supone la implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales colombianos, así como la valoración autónoma de la declaración de parte, los cuales, como se ha resaltado, representan hitos significativos en la modernización y eficiencia del sistema de justicia, esta transformación no responde simplemente a un deseo de emular otras jurisdicciones. En su lugar, se fundamenta en la necesidad de agilizar los procesos

judiciales, garantizar una mayor transparencia y acceso a la justicia, y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Habiendo dejado claro las posturas a favor y en contra, así como las dificultades y desafíos que se presentan, en esta investigación se apoya la idea de que la declaración de parte debe ser reconocida como un medio de prueba autónomo, obviamente teniendo en cuenta que también es admisible la confesión.

Se destaca que la declaración como medio de prueba autónomo no fue introducida en la legislación colombiana por el CGP, ya en el proceso penal se había instituido en el artículo 394 de la Ley 906 de 2004, la admisibilidad de la declaración de la parte (el acusado), por lo que se hará una mención de los aspectos que se consideran más significativos y una comparación con la declaración de parte el siguiente punto.

3.5 Declaración de parte según el CGP comparada con el testimonio del acusado

El artículo 394 de la Ley 906 de 2004 indica que si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Existen algunas reglas que se han establecido para la práctica de la declaración del acusado entre las cuales se incluyen que el imputado puede rendir su declaración hasta antes de los alegatos del juicio oral y solo se puede verificar tal declaración si es solicitado por la defensa en la audiencia preparatoria o durante el juicio oral.

El hecho de que el acusado pueda rendir su testimonio hasta el juicio oral significa que dispone de su derecho a guardar silencio. Su derecho a ser oído a su vez se encuentra relacionado con el hecho de ejercer una defensa material¹¹, más allá de una simple potestad probatoria.

En la sentencia C-782 de 2005 la Corte declaró la constitucionalidad del citado artículo 394, con la condición de que deben salvaguardarse las garantías constitucionales al derecho de defensa y a la no autoincriminación.

¹¹ Según el artículo 29 superior quien sea sindicado tiene derecho, entre otros, a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento.

Si bien se le permite al acusado que declare en su propio juicio, el legislador se ha preocupado por garantizar el principio de la no autoincriminación, sobre ello la Corte Constitucional ha señalado que el acusado, en ejercicio de su derecho de defensa, tiene la posibilidad de hablar o de callar: es decir, solo él tiene la facultad de decidir sobre su propia declaración (Corte Constitucional, sentencia C-782 de 2005).

En desarrollo de lo anterior, la Corte estableció que será responsabilidad del juez informar previa y claramente al individuo que ofreció su declaración como acusado en su propio juicio que el juramento realizado carece de las consecuencias legales y penales adversas que podrían surgir en su contra como resultado de su testimonio. Es decir, se le asegura al acusado completa libertad con respecto al contenido de su declaración, además tiene el derecho legítimo de negarse a responder total o parcialmente, tanto a las preguntas formuladas por el juez, la Fiscalía y la defensa durante el interrogatorio cruzado.

Ahora, si durante el curso del proceso, el acusado elige declarar sobre hechos criminales atribuidos a un tercero, dicha declaración se considerará como un testimonio sujeto a las formalidades y excepciones correspondientes, de acuerdo con la Constitución y la ley. Además, estarán presentes las consecuencias legales y penales pertinentes en caso de falsedad o de retener información total o parcialmente. Es decir, el juramento no tendrá efectos sobre lo dicho relativo a la propia conducta, pero sí tendrá consecuencias en lo referente a terceros.

La declaración que un acusado rinda no se puede equiparar con las reglas que se siguen para el decreto, verificación y valoración de un testimonio, toda vez que tiene regulación propia. Además, la declaración que este depone, a más de ser medio de prueba es un medio de defensa, así se indicó en la providencia dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP6357-2015, Radicación N° 41.198:

Indiscutible resulta que la defensa puede ejercitarse a través de los recursos, alegaciones, la conducta procesal, la práctica de pruebas, los interrogatorios y conainterrogatorios, las objeciones y las impugnaciones de credibilidad, entre otras, pero junto a estas actuaciones también la ley autoriza que ese derecho se puede ejercer con el testimonio del procesado, único medio de prueba que solamente puede ingresar al caudal probatorio por voluntad exclusiva del procesado (no del defensor).

(...)

Es, además, el medio probatorio del que dispone el acusado para enfrentar la prueba de cargo, pues las alegaciones no son elementos probatorios mientras que su testimonio sí lo es, y también es una oportunidad para presentar sus pretensiones al Juez que ha de resolver su caso, suministrando por esa vía su versión de qué, cómo y por qué ocurrieron los hechos por los cuales se le juzga.

Ahora, con relación a las reglas que se siguen para la práctica del testimonio del acusado se vuelve a citar que van desde que su juramento no tenga efectos penales adversos, hasta contar con la potestad de decidir no contestar preguntas hasta formuladas por su propio defensor. Pues según el artículo 33 superior tiene el derecho a no incriminarse, sin que lo primero constituya un obstáculo para que los otros sujetos ejerzan el derecho a la contradicción de la prueba, toda vez que los dichos del acusado pueden ser controvertidos a través de otros medios de prueba, impugnándose su credibilidad o por medio de los contrainterrogatorios para cuestionar su veracidad.

Dada la relevancia del proceso penal, en tanto implica la restricción de derechos fundamentales, se han establecido una serie de garantías en lo que tienen que ver con el testimonio del acusado, siendo otra de ellas que la declaración del acusado se puede solicitar hasta antes de las alegaciones.

De otro lado y dado que la investigación que se propone tiene que ver con las declaraciones de las partes en el proceso civil, es importante esbozar algunas diferencias advertidas entre la declaración en civil y el testimonio del acusado, al respecto se tiene:

- La declaración del acusado procede a instancia del mismo acusado, nunca por solicitud de otro sujeto procesal. El CGP admite que se interroge a la parte por solicitud de la parte opositora o por iniciativa propia.
- La conducta procesal del acusado, a través de la cual guarda silencio, no constituye un indicio en contra. La conducta procesal de la parte al declarar sí puede crear indicios probatorios.

- La confesión del acusado no constituye un medio de prueba único, sino que debe ser *probado* por otros medios. De la declaración de parte, según el CGP, se puede desprender una confesión y no hay prohibición a que sea medio de prueba único.
- En lo penal no hay confesión ficta o presunta, debe ser expresa. El CGP admite confesión presunta.

Aunque existen numerosas diferencias entre el testimonio del acusado y el testimonio de la parte en el CGP, resulta significativo lo manifestado por la Sala Penal de la Corte en cuanto al testimonio del acusado, cuando señalaba que es *el medio probatorio del que dispone el acusado para enfrentar la prueba de cargo, pues las alegaciones no son elementos probatorios mientras que su testimonio sí lo es, y también es una oportunidad para presentar sus pretensiones al Juez que ha de resolver su caso, suministrando por esa vía su versión de qué, cómo y por qué ocurrieron los hechos por los cuales se le juzga*. Se considera que este razonamiento tiene plena aplicación y validez en el ámbito civil, además funciona como argumento para subrayar la importancia de la implementación de esta prueba como lo estableció el CGP. Por lo que la aplicación de este principio en el derecho civil refuerza la justicia, al proporcionar a las partes directamente una herramienta para el esclarecimiento de los hechos.

Ahora, dado que el legislador no estableció reglas específicas de cómo se debe practicar esta prueba, se procederá analizar criterios que se han planteado de cómo se llevaría su práctica y, a la vez, proponer criterios propios en este sentido.

3.6. Práctica de la declaración de parte

¿Cómo operaría la declaración voluntaria en la práctica?, al respecto, Felipe Marín Verdugo, indica que la declaración voluntaria de la parte puede operar de dos maneras. Una opción es considerarla como una forma de prueba testimonial, sujeta a las reglas establecidas para este tipo de prueba. Esto se basa en un cambio en la definición de "testigo" en los sistemas de valoración de pruebas específicos, en estos sistemas, un testigo no es definido como un tercero imparcial, sino como alguien que ha percibido los hechos a través de sus sentidos.

La segunda alternativa considera que la declaración voluntaria de la parte no es simplemente otra prueba testimonial, sino un tipo de prueba diferente que no está explícitamente regulada por la ley. En este caso, la declaración debería presentarse en el juicio de manera que se ajuste lo más posible al medio de prueba más similar, en este caso, la prueba testimonial es considerada la más similar, ya que implica que una persona declare sobre hechos que percibió directamente y esté sujeta a preguntas.

Independientemente de si se considera la declaración voluntaria de la parte como una prueba testimonial directa o como una forma no regulada específicamente en la ley, el estatuto aplicable en ambos casos es el de la prueba testimonial. Por lo tanto, la parte debe declarar personalmente, sin posibilidad de sustituir su declaración por un documento escrito, debe responder a las preguntas que le haga su abogado, las de la contraparte y las del juez, tal como lo haría un testigo. (Marín Verdugo, 2010, p.158-159).

Por su parte, Jiménez y Sanabria, exponen tres tesis para la producción de esta prueba. En la primera tesis se sostiene que la prueba testimonial es la especie y se divide en dos géneros: la declaración de parte y la de terceros, ergo, para la declaración de parte deben seguir las mismas reglas de producción probatoria de la prueba de terceros, dada la regulación extensa de la declaración de terceros en el CGP. La segunda tesis defiende que la declaración de parte es autónoma en cuanto a su valoración, pero no a su producción, por tanto, las reglas de producción para la declaración de parte y la confesión son idénticas, pero su distinción radica en cómo se valoran. Tanto la primera, como las segundas permiten la práctica de la declaración de parte. La tercera postura niega la autonomía de la declaración de parte. (Jiménez & Sanabria, 2018, p.75-76).

Respecto a lo citado, la propuesta de Marín Verdugo resulta atinada y, además de estar alineada con las ideas que se defienden en esta investigación, se compagina a la perfección con lo dispuesto en el CGP, según el cual *el juez deberá practicar las pruebas no previstas en la normativa conforme a las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.*

Esta alineación entre la interpretación del autor y lo establecido en el CGP, que evidentemente se respalda, subraya la relevancia de una orientación flexible y prudente en la práctica de la prueba y asegura el respeto de las garantías de las partes, por lo que se está de acuerdo en considerarla una forma de prueba testimonial, con los matices que se mostrarán seguidamente.

Con relación a la forma en cómo se practicaría la declaración como tal en el proceso judicial, a luz del CGP es menester, en primer lugar, explicar que debe diferenciarse el interrogatorio a las partes que el juez realiza de oficio y de forma obligatoria (art. 372 CGP) del solicitado por las partes con fines netamente probatorios (art. 198 CGP).

En el escenario del artículo 372, el juez está obligado a interrogar exhaustivamente a las partes sobre el objeto del proceso, incluso si no hay solicitud probatoria de ninguna de las partes, el objetivo de este interrogatorio es delimitar los hechos relevantes del litigio, mediante preguntas formuladas directamente a las partes.

Según se explicó en la sentencia STC16853-2023 del 15 de diciembre de 2023, el interrogatorio del art. 372 no se opone al principio de contradicción de la prueba, por tanto, cuando el juez termina con su interrogatorio oficioso, se les permite a los abogados que ejerzan el derecho de contradicción a través de conainterrogatorio. El conainterrogatorio se debe limitar a lo preguntado por el juez y a las respuestas ofrecidas, lo que a su vez permite que los abogados aclaren, refuten o confirmen su versión de los hechos, pues según la arquitectura del art. 372, si la declaración de parte la realiza oficiosamente el juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el mandato 170, pues se debe entender que se trata de una prueba de oficio y como tal está sujeta a la contradicción.

En contraste, el interrogatorio solicitado por los litigantes, según el artículo 198, permite hacer preguntas directas sobre hechos relevantes para el litigio, no se tienen que ceñir a las limitaciones del conainterrogatorio, eso sí, las preguntas deben ser claras, precisas y pertinentes y no pueden haber sido respondidas en la misma diligencia o en interrogatorios anteriores.

En cuanto a la oportunidad, tanto del interrogatorio de parte realizado de oficio como el solicitado por las partes, tiene lugar durante la audiencia del art. 372, no después del decreto probatorio o en la audiencia del art. 373. Esto a la luz de los principios de economía procesal y concentración, sin que esto elimine la posibilidad de contradicción del interrogatorio del art. 372.

Cabe recordar que en la STC2156-2020 se indicó que la estructura del nuevo sistema procesal sugiere que la realización fragmentada del interrogatorio de parte perjudica los principios de economía procesal, concentración y la celeridad en el decreto y práctica de pruebas, es decir, el proceso en general. Además, ralentiza la solución de la controversia.

Ahora, pasando a la declaración regulada en el art. 198, Adriana López Martínez advierte que decretada la declaración a instancia de parte y por la contraparte o la que de oficio el juez realice, deberá evacuarse inicialmente la declaración voluntaria - a instancia de parte- según las preguntas que formule el propio abogado de la parte. Posteriormente, la contraparte preguntará - declaración forzada-, para lo cual podrá incluir posibles preguntas propias de la declaración forzada, *donde el contraexamen en la declaración voluntaria será, entonces, un equivalente funcional de la declaración forzada.*

Además, señala que un desafío que se presentará en la práctica tiene que ver con la limitación de preguntas en el interrogatorio forzado, pues en la declaración voluntaria no hay limitación alguna. *Lo anterior pues el conainterrogatorio podrá desarrollarse bajo preguntas asertivas, y no asertivas, siendo muy importante el poder de dirección del juez para delimitar y diferenciar ambos medios de prueba* (López. 2016, p.486).

Frente a este punto, Marco Antonio Álvarez señala que las reglas del interrogatorio para provocar confesión de la parte contraria no pueden trasladarse a la declaración de la misma parte, que está sujeta a las formalidades del testimonio. Dado que en la declaración de la misma parte no existen restricciones de veinte preguntas, es posible utilizar la técnica de la doble vuelta en el interrogatorio y que las causales para excluir preguntas son las establecidas en el artículo 220 del CGP¹². (Álvarez, 2017, p.16).

En resumen, la doctrina y la jurisprudencia señalan diversas formas en cómo se debería practicar este medio de prueba, subrayando la necesidad de unos criterios precisos para su aplicación, así mismo se han identificado desafíos y vacíos significativos que atomizan el debate.

A pesar de ello, aunque se reconocen estas debilidades, se propone una perspectiva adaptada las particularidades del contexto colombiano, que reúne algunos aspectos citados y criterios propios. De esta manera, se pretende desarrollar una propuesta ajustada para la práctica de esta prueba, buscando mejorar la precisión en su aplicación.

3.7. Propuesta para la práctica de la declaración de parte del art 198 CGP

¹² Este artículo se refiere a las formalidades del interrogatorio de los testigos.

Respecto a la declaración de parte a instancia propia, es decir, la reglado por el artículo 198 del CGP, en esta investigación se sugiere que cuando la citación es a instancia de la propia parte únicamente, el procedimiento que debe seguirse es que en primer lugar interroge el juez y luego se le permita al propio apoderado hacer sus preguntas, una vez termine este, se le otorga la posibilidad de contrainterrogar al abogado de la parte contraria, a pesar de no haber solicitado la prueba, pues como todo medio de prueba tiene la posibilidad de contradicción y esta no puede ser una excepción.

En resumen, teniendo en cuenta que ya se surtió el interrogatorio oficioso del art. 372, la propuesta que se presenta se desarrollaría así:

1. Se inicia con las preguntas del propio abogado, quien solicitó la prueba. Se acepta que la parte, al interior de su relato voluntario, admita hechos susceptibles de generar confesión.
2. Una vez finalice el propio abogado, la parte contraria tiene la posibilidad de contrainterrogar, a pesar de que no haya solicitado esta prueba, pues esto no puede ser un obstáculo para ejercer el derecho de contradicción que se tiene frente a toda prueba. Este contrainterrogatorio debe limitarse a las respuestas anteriores.
3. Una vez haya finalizado el interrogatorio inicial, se admite que nuevamente el apoderado de la propia parte interroge, teniendo en cuenta el contrainterrogatorio.
4. La contraparte de nuevo podrá tener la posibilidad de interrogar, teniendo como límite las respuestas dadas.
5. No hay limitación en cuanto al número de preguntas, pues como se sostendrá más adelante, el relato espontáneo ofrece más elementos cognoscitivos que un interrogatorio cerrado.
6. El juez podrá hacer preguntas para aclarar puntos del relato.
7. Si la contraparte solicitó el interrogatorio de parte, con fines de confesión, una vez finalizado el interrogatorio a la propia parte, se procederá a practicarlo.

Se considera que el correcto desarrollo de la práctica de la declaración de parte implica seguir estos pasos con el debido control y dirección por parte del juez para garantizar su efectividad como medio de prueba.

Después de explorar la práctica de la declaración de parte y los desafíos asociados, surge otro asunto relevante en el horizonte: la valoración de dicha declaración por parte del juez. Este desafío se ve incrementado debido al vacío normativo del CGP referente a este medio de prueba. En efecto, un asunto central de la investigación radica en cómo el juez ponderaría y valoraría la información proporcionada durante estas declaraciones, a continuación, se profundizará en ese aspecto.

IV La valoración judicial de la declaración de parte

Como se explicó con suficiente claridad en el primer capítulo de esta investigación: la valoración de la prueba está basada en la sana crítica. Es claro que este criterio general de valoración de la prueba, junto con sus componentes generales, debe ser aplicado a todo medio de prueba, sin embargo, también es cierto que se deben aplicar criterios específicos para cada instrumento probatorio. Por ello, se procederá a examinar estos criterios concretos en relación con la declaración de parte.

La valoración de las declaraciones es la operación mental que realiza el juez para determinar su valor de convicción, su mérito probatorio; este juicio proporciona al operador argumentos que le permiten formarse una convicción sobre los hechos relevantes para el proceso.

Esta operación implica considerar las declaraciones de parte como testimonios, es decir, aplicando los mismos criterios utilizados para evaluar testimonios de terceros¹³. Por lo tanto, para desarrollar este capítulo se utilizarán indistintamente los términos 'testimonio' o 'declaración'; cuando sea necesario hacer una distinción, se emplearán los términos 'declaración de parte' o 'testimonio de parte' y 'declaración de tercero' o 'testimonio de tercero'. Esta postura se fundamenta en la premisa que se ha sostenido según la cual un testigo no es necesariamente un tercero imparcial, sino más bien alguien que ha percibido los hechos a través de sus sentidos.

En este sentido, Abel Lluch señala que debido a la progresiva implementación del sistema oral y la concepción racional de la prueba los efectos de la declaración de las partes y la declaración de testigos se ha venido equiparando gradualmente y, en consecuencia deberían someterse a las mismas pautas procedimentales de cara a su práctica, a los mismos criterios de eficacia probatoria haciendo alusión a la sana crítica y a iguales estándares de seguridad jurídica, sometiendo la declaración de los testigos a criterios auxiliares de valoración, legalmente establecidos (Abel Lluch, 2014, p.104).

¹³ Es necesario hacer diferencia entre los criterios con que se valora cada uno de los medios de prueba y los criterios empleados para la toma de decisión, estos últimos también llamados estándares de prueba. Taruffo indica que un estándar general en los procesos civiles del *common law* es el de la «preponderancia de la prueba» (o «preponderancia de la probabilidad» o «balance de probabilidades» o «mayor peso de la prueba»). Este estándar establece que, ante pruebas contradictorias, se debe sopesar las probabilidades de las diferentes versiones sobre los hechos y elegir el enunciado que parezca ser relativamente «más probable» basado en los medios de prueba disponibles. Este estándar implica que la versión relativamente «más fuerte» prevalece sobre la «más débil». (Taruffo, 2008, pp. 137-138).

Adicionalmente, se acoge la idea según la cual el testigo, en general, es veraz en su declaración, salvo prueba en contrario, esta afirmación se basa en la creencia de que los individuos suelen ser veraces en sus declaraciones¹⁴.

No obstante, al tratar la valoración de la declaración de parte, se admite que esta postura debe ser defendida con reserva. Si bien se parte de la presunción de veracidad del testimonio, también se debe tener en cuenta que es esencial analizar con cautela, considerando varias aristas, que garanticen un ejercicio juicioso que observe los posibles sesgos y factores que puedan influir en su veracidad.

La valoración del testimonio es una tarea compleja, ya que el juez puede fácilmente dejarse llevar por las impresiones que le suscite el testigo, sin embargo, los criterios que debe utilizar el juez no deben ceñirse únicamente a la conducta que el declarante exhiba en la práctica de la prueba, es importante que se valore integralmente y se analicen otros elementos, más allá de su conducta, como lo sostienen varios autores¹⁵.

Abel Luch explica que, en el proceso civil, para la credibilidad de la declaración se consideran tres criterios auxiliares: la razón de la ciencia, que se explica en la fuente de conocimiento del testigo; las circunstancias que concurren en el testigo, que quieren decir las relaciones del testigo con las partes y los hechos objeto de controversia- y la tacha y su resultado que tiene que ver con las circunstancias anteriores que pueden restar credibilidad (Abel Luch, 2014, p.104).

Por lo anterior corresponde aplicar los criterios que la doctrina ha desarrollado y que establecen guías específicas para apreciar este tipo de prueba, los cuales deben ser comprendidos integralmente.

A continuación, se presentan tales criterios que podrían tenerse en cuenta para la valoración del testimonio. Estos fueron extraídos de textos enfocados a valorar las declaraciones de terceros,

¹⁴ Así lo expresa Vitor de Paula Ramos, quien afirma que “Sea como sea, lo que toda la sistemática de valoración de la prueba testifical tiene en común, bien en el análisis objetivo del testimonio (coherencia, no contradicción, seguridad, firmeza, etc.), bien en el análisis subjetivo del testigo (características morales, etc.), es una creencia anterior y más profunda: la de que «el hombre, en general, percibe y narra la verdad» es decir, que «salvo prueba en contrario, se presume que el testigo relata la verdad» (Ramos, 2019, p. 67).

¹⁵ Cristian Contreras Rojas señala que el uso del análisis del contenido de las declaraciones es el método más eficaz para el trabajo jurisdiccional, pues garantiza una mayor objetividad y proporciona mejores herramientas para fundamentar la decisión, dejando de lado los elementos irreflexivos que conlleva el análisis conductual de la persona que declara. (Contreras Rojas, 2015, p. 276)

pero son aplicables perfectamente a las declaraciones de las partes, considerando la salvedad consistente en la equiparación de la declaración de parte y de terceros.

4.1. Criterios para la valoración de la declaración

Al respecto, Devis agrupa una serie de valores para determinar si del testimonio se pueden desprender argumentos probatorios que le sirvan al juez para formar su convencimiento sobre los hechos, algunos de los puntos que señala son *la sinceridad y la credibilidad*. La sinceridad hace referencia a que se debe descubrir si lo dicho en el testimonio tiene correspondencia con lo que el testigo cree o recuerda; en otras palabras, se evalúa la buena o mala fe y si ha existido malicia en el relato. La exactitud o veracidad se refiere a si lo dicho, de buena fe por el testigo, corresponde con la realidad, esto implica evaluar si en el testimonio surgen errores debido a alteraciones de la percepción o el paso del tiempo que varía y borra los recuerdos, entre otros aspectos que se detallarán más adelante (Devis, 2002, p.240). El autor concluye que la suma de estos factores define si se le da credibilidad o no a la declaración.

La observancia de la sinceridad y de la exactitud es fundamental para determinar la credibilidad de un testimonio y, se considera que se puede lograr aplicando rigurosamente los criterios expuestos a continuación, los cuales constituyen una base sólida que fortalece la capacidad del juez para discernir la veracidad de los hechos presentados.

4.1.1. Consistencia y armonía del relato

La buena estructuración lógica de un relato y la ausencia de contradicciones son marcadores de credibilidad y se consideran características importantes para evaluar la veracidad de un testimonio, sin embargo, la psicología del testimonio enseña:

a) Un relato coherente no significa necesariamente que sea veraz, por lo que si un sujeto se contradice no implica automáticamente que esté mintiendo, ya que las personas tienden a distorsionar sus recuerdos con el tiempo;

b) Los testimonios falsos suelen exponerse de manera continua y cronológica, en tanto, una declaración con pulcra coherencia puede indicar una declaración mentirosa

c) Hay quienes preparan su declaración para asegurar su credibilidad ante el juez y para ello presentan un relato excesivamente coherente y con estricto orden cronológico, lo cual tampoco significa necesariamente que estén mintiendo.

Cristian Contreras afirma que tampoco habrá de exigirse a todo declarante honesto una deposición totalmente coherente, sino que se espera que al menos en los puntos principales no haya inconsistencias, especialmente si el sujeto realiza varias declaraciones sobre los mismos hechos (Contreras, 2015, p.280).

Si bien la coherencia es un criterio importante y fácilmente evaluable, se invita al juez a que evalúe minuciosamente cada declaración en su conjunto. Jordi Nieva Fenoll afirma que, si existe una falta de coherencia, el juez deberá identificar en qué punto se encuentra esa falta y evaluar las posibles hipótesis que la originaron. Por el contrario, si el relato es perfectamente coherente, se hará esta precisión sin necesidad de descartar su veracidad, pero es importante investigar si existe una causa razonable para tanta coherencia, ya que, según el funcionamiento de la memoria, los relatos difícilmente pueden ser impecables (Nieva, 2010, p.224-225).

En este contexto, Contreras sostiene que, en caso de las extremas coherencias en la declaración, el juez le puede pedir al declarante que inicie su relato desde un punto intermedio, lo que dará paso a que el declarante tenga que inventar detalles, dejando en evidencia su declaración mentirosa. (Contreras, 2015, p.280).

De lo dicho se infiere que es esencial que los jueces consideren la totalidad del contexto, incluyendo las posibles distorsiones de la memoria y las técnicas de preparación de los declarantes. Se considera que un indicador de credibilidad en el caso de un relato con coherencia total es la espontaneidad del mismo y su recuerdo desde un punto intermedio.

4.1.2. Relato contextualizado

Otro marcador de veracidad es que el declarante sea capaz de describir el contexto espaciotemporal que rodeó el hecho, incluyendo el estado psicológico y emocional en el que se

encontraba en ese momento. La aparición de detalles superfluos en su relato, tales como hacer mención a un suceso inconexo, al estado del clima, entre otros, reforzará la credibilidad de la declaración. Además, el hecho de que el declarante describa el espacio y momento donde ocurrió el hecho servirá para evaluar aspectos, como por ejemplo la posibilidad de percibir sonidos o la visibilidad, por citar algunos aspectos.

Por el contrario, si el testimonio únicamente da cuenta de los componentes generales del entorno, describiéndolos en forma vaga y se enfoca únicamente en los puntos mencionados en la demanda, habrá razones suficientes para estimar que se trata de un relato falso (Contreras, 2015, p.279).

Nieva señala que es pertinente que el juez manifieste que el declarante recordó los detalles del lugar donde sucedieron los hechos y *que no habiéndose demostrado que dichos detalles fueran falsos y, además, habiendo sido expresados de manera espontánea por el declarante, su deposición tiene más visos de ser creíble* (Nieva, 2010, p.226).

En síntesis, la capacidad del declarante para proporcionar un relato contextualizado y detallado del entorno y tiempo, refuerza la credibilidad de su testimonio. La precisión en la descripción de detalles, especialmente cuando se expresan de manera espontánea y sin contradicciones comprobadas, otorga mayor verosimilitud a la declaración. No obstante, la evaluación del testimonio no puede depender únicamente de estos factores. Es igualmente crucial considerar las confirmaciones colaterales y la corroboración con otros medios de prueba para obtener una valoración completa y precisa de la credibilidad del testigo.

4.1.3. Confirmaciones y corroboraciones con otros medios de prueba

Cuando el relato se ve reforzado por otros datos que brindan credibilidad, por ejemplo, cuando coinciden varias declaraciones, constituye un marcador de credibilidad, sin que con esto se esté volviendo a la prueba tasada.

Sobre este punto, Contreras advierte que se debe tener cautela, ya que es posible que los distintos testigos presentados por una parte ofrezcan una versión análoga de los hechos, debido a que han sido preparados de la misma manera por el abogado (Contreras, 2015, p.280).

Lluch también destaca la importancia de la corroboración, señalando que una declaración que se alinea con evidencias objetivas y otros testimonios imparciales debe ser considerada con seriedad en el proceso judicial (Lluch, 2014, p.123).

A partir de la corroboración se puede apreciar la veracidad de la declaración, lo cual puede ocurrir con pruebas independientes, de ahí que refuerce significativamente la credibilidad. Esta corroboración puede incluir testimonios de terceros, documentos, registros electrónicos, entre otros.

En conclusión, aunque la coincidencia de varias declaraciones puede fortalecer la credibilidad de un relato, se debe evaluar con mesura para evitar creer a ciegas en las versiones análogas de los testigos preparados por el abogado, para aminorar este riesgo, es importante que las declaraciones se vean confirmadas con corroboraciones en torno al evento principal, la cuales refuerzan la veracidad de un hecho.

Es cierto que se destacan las bondades de la prueba de corroboración, pero el juez no debe exigir la misma, dado que esto implica un retroceso al sistema de prueba tasada, con la imposición de reglas predeterminadas que limitan la capacidad del juez de evaluar cada prueba en su contexto y en conjunto.

4.1.4. La contradicción de la prueba

Otro criterio importante a tener en cuenta consiste en considerar que cuando la prueba ha sido sometida a contradicción probatoria, el resultado de dicha contradicción puede reforzar o debilitar la credibilidad del testimonio. Gracias a los interrogatorios cruzados, el testimonio se somete a una doble ronda de preguntas. Por tanto, si después de la contradicción el testigo mantiene su coherencia, esto incrementará su credibilidad.

4.1.5. Criterios establecidos en el ordenamiento nacional

Para empezar, se debe mencionar que en el CGP no se establecen criterios específicos para valorar la prueba testimonial. El Código de Procedimiento Penal sí los agrupa, en el art. 404 del CPP están establecidos, en esta norma se cita que para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta: a) los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria; b) lo relativo a la

naturaleza del objeto percibido; c) estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción; d) las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió; e) los procesos de rememoración; f) el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio; g) la forma de sus respuestas, y h) su personalidad.

Para el análisis particular de la prueba testimonial, la Corte Constitucional ha señalado que se centra tanto en el declarante como en su declaración, al respecto expone las cualidades que deben tener los testigos para cumplir con el fin por el que son requeridos:

Las cualidades que deben tener los testigos para ser considerados idóneos y para cumplir la finalidad para la cual son requeridos, son de diversa índole. En primer lugar, como ya se anotó, es imprescindible que honren la verdad y que lo que manifiesten ante el juez sea cierto. En segundo lugar, es necesaria la imparcialidad de su testimonio. Las personas no pueden ser testigos de una situación o de un hecho del que puedan sacar provecho (...). En tercer lugar, es importante considerar la capacidad de quien da testimonio (Corte Constitucional, sentencia C-725 de 2015).

La jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar que tratándose de valoración de las pruebas rige el principio de libertad probatoria y, por tanto, la evaluación de las pruebas debe realizarse de manera conjunta, es decir, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por tanto, en cuanto a la apreciación de la credibilidad de los testimonios, el juez puede encontrar que uno solo de ellos le proporcione la convicción que dos, tres o más testimonios uniformes sobre un determinado hecho no lograrían proporcionar¹⁶.

De esta manera, la valoración del testimonio se centra en constatar que su contenido material cumpla con las características necesarias para su plena validez probatoria. Algunas de esas características se señalaron en la citada sentencia T-957 de 2006, indicando que el testimonio debe ser: i) responsivo, en tanto, todas las cuestiones que en él se abordan deben obtener una respuesta adecuada; ii) exacto, teniendo en cuenta que las afirmaciones que lo integren deben ser puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y iii) completo, de modo que no se omita ningún detalle relevante para el esclarecimiento de los hechos.

¹⁶ Así lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia T-957 de 2006

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión SC3663-2022 del 22/11/2022¹⁷ señaló la importancia de que el juez valore los testimonios teniendo en cuenta diversos aspectos, precisamente expuso la necesidad de determinar si los testimonios son *vagos, contradictorios*, o, por el contrario, si son *responsivos, exactos y completos*.

En lo que respecta a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia 851233 dictada el 1/11/2023 se dio credibilidad a un testimonio, al considerar que *(i) su relato es coherente y rico en detalles; (ii) fue corroborado por sus compañeros de trabajo; (iii) también encuentra respaldo en las versiones de las víctimas; y (iv) no se avizoran razones para mentir*. En la decisión se destacan los elementos de coherencia, respaldo en prueba de confirmación y falta de interés del declarante. Estos aspectos de la coherencia y el respaldo en otros medios probatorios también fueron resaltados para tomar como creíbles unos testimonios en la decisión del 29/11/2023 con id 855605, providencia: SP511-2023 del proceso 63404.

Es por lo anterior que la valoración del testimonio se debe realizar de manera conjunta, centrándose tanto en el declarante como en su declaración. En esta investigación se sostiene que el análisis de la declaración debe ser integral, dado la complejidad que contiene esta prueba.

Para comprender mejor esta postura, se debe considerar que examinar tanto al declarante como a su declaración permite una valoración de la credibilidad, dado que la conducta del testigo puede ofrecer indicios importantes. Se debe tener en cuenta que la prueba testimonial es eminentemente subjetiva, por ello su valoración no se puede centrar solo en el contenido de su testimonio.

En algunas situaciones, el testigo, a pesar de su espontaneidad, puede dar respuestas erráticas, incompletas o no recordar algunos detalles del suceso. Estas inconsistencias no necesariamente indican mala fe o falsedad en las respuestas, según la psicología del testimonio, tales problemas pueden surgir por el paso del tiempo, el estado anímico del testigo en el momento de la percepción, o la brevedad del lapso durante el cual pudo observar el hecho. Es importante reconocer que algunas incongruencias pueden deberse a alteraciones en la percepción o a la vulnerabilidad natural de la memoria, tal como se explicará en el siguiente acápite.

¹⁷ Expuesto en la decisión CSJ SC del 25 de febrero de 1988, reiterada en CSJ SC171-2006

4.2. Factores y sesgos que afectan la declaración y su credibilidad

En cuanto a la prueba testimonial, es importante estudiar algunos factores que inciden en el testimonio y su credibilidad, como la percepción de los hechos, la memoria del declarante, la mentira intencionada, el efecto de los interrogatorios, la capacidad de comunicar, entre otros aspectos que son materia de la psicología del testimonio.

La psicología del testimonio busca descubrir la veracidad de las afirmaciones de los declarantes y descifrar los factores que pueden afectar la precisión del proceso de recordación. Además, se enfoca en señalar los distintos motivos que pueden llevar a un declarante a proporcionar falsedades en su testimonio.

Es importante definir que la psicología del testimonio aplica la investigación psicológica al ámbito legal, abarcando varios aspectos como los procesos perceptivos, atencionales y de memoria durante la codificación de sucesos emocionales, la valoración de la capacidad para testificar y la credibilidad del testigo (Mazzoni, 2024, p. 18).

En suma, se deben considerar posibles sesgos del declarante al evaluar la fiabilidad de la declaración, identificarlos es crucial para valorar la credibilidad de la declaración.

En este punto conviene explicar que, siguiendo la línea explicativa de Vítor de Paula Ramos, un testimonio sincero es aquel en el que el testigo expresa lo que realmente cree que es verdad, sin intención de engañar. La sinceridad implica que el testigo está convencido de la exactitud de su relato, aunque este puede no coincidir con la realidad debido a errores en la percepción, memoria o interpretación. Por otro lado, un testimonio veraz es aquel que corresponde fielmente a los hechos como ocurrieron. Por tanto, mientras que la sinceridad se refiere a la intención honesta del testigo, la veracidad se refiere a la exactitud objetiva del contenido del testimonio; es por ello que un testimonio sincero, puede no ser veraz (Ramos, 2019, p.100).

Ahora, se definirán los factores que se considera más relevantes a la hora de afectar el testimonio y su credibilidad.

4.2.1. La percepción del hecho

La percepción implica dar significado a la información que se recibe a través de los sentidos. La percepción sensorial del testigo puede estar influenciada por múltiples variables, como el estado emocional, las condiciones ambientales, o por patologías. Para esclarecer este aspecto conviene que el juez interroge al declarante sobre sus condiciones al momento de presenciar los hechos.

Dado que existen errores en la percepción a través de los sentidos, se pasa a explicar los más comunes de ellos, con la salvedad de que no existe una única lista de errores en la percepción; en cambio, se han seleccionado los que se consideran más relevantes según los delineados por Giuliana Mazzoni (Mazzoni, 2024, p. 51-57) y Vitor de Paula Ramos (Ramos, 2019, p.116-127). En consecuencia, los errores más comunes en este aspecto suelen ser:

a) Percepción de aspectos visuales básicos y capacidad cognitivas y sensoriales de quien percibe el hecho: La visión requiere tiempo para ajustarse a los cambios de iluminación, lo que puede afectar la capacidad para observar detalles y percibir colores en situaciones de cambios rápidos de luz. Estos errores en la percepción generalmente solo se consideran en el ámbito judicial cuando el testigo reconoce que no vio claramente. En cuanto a la capacidad, Contreras sostiene que puede parecer evidente, pero el individuo no solo debe poseer las capacidades cognitivas y sensoriales necesarias para percibir el hecho, sino que también se debe verificar que sea capaz de interpretarlo conforme a los cánones de la lógica y la racionalidad (Contreras, 2015, p.165).

b) Velocidad y distancia: Con frecuencia, se pide a los testigos que estimen la velocidad en la práctica forense, ignorando que estas estimaciones son poco fiables debido a factores cognitivos y expectativas, y varían significativamente en situaciones reales. En cuanto a la distancia, también se presentan dificultades, pues los testigos tienen problemas para calcular distancias con precisión, a menudo cometiendo errores significativos. La precisión de identificación disminuye notablemente con el tiempo, lo que hace difícil establecer distancias reales basándose solo en los testimonios.

c) El tiempo de exposición a un suceso: este aspecto es crucial para la identificación posterior. Una mayor duración de exposición mejora significativamente el reconocimiento correcto y reduce las tasas de reconocimiento falso.

d) Efecto de focalización: ocurre cuando los testigos de un delito centran su atención en un objeto "fuera de contexto", reduciendo la precisión de sus recuerdos sobre otros detalles, esto se explica por la misma presencia de un objeto "fuera de contexto". Investigaciones han denominado esto como «efecto *cocktail party*», que describe cómo la atención se desplaza automáticamente hacia una voz que pronuncia el nombre de cada individuo en medio del caos, haciendo que se pierda parte del contenido de la conversación que se está manteniendo. Este fenómeno es todavía más evidente en el caso del testimonio, donde se conoce como «efecto del foco en el arma» (*weapon effect*), se demostró que la presencia de un arma en la escena de un delito acapara automáticamente la atención del testigo, haciendo que el resto de la escena se codifique de manera pobre. Así, el testigo recuerda muy bien el arma del delito, pero nada bien a quién lo ha cometido (Mazzoni, 2019, p.51).

e) Influencia de los conocimientos y expectativas: La percepción no es solo un proceso pasivo de recibir estímulos visuales; también incluye elementos constructivos. Los conocimientos y expectativas previas influyen en lo que se percibe. Por ejemplo, las figuras ambiguas se interpretan según las expectativas previas. Contreras afirma que las expectativas también pueden llenar lagunas del recuerdo (Contreras, 2015, p.165).

f) Estereotipos y Prejuicios: Los estereotipos son generalizaciones que eliminan diferencias individuales y exageran características comunes, afectando la percepción y la memoria. Los prejuicios, formados antes de tener experiencia directa, influyen en la interpretación de eventos. Estos sesgos mentales pueden implícitamente moldear el pensamiento y comportamiento, llevando a percepciones y recuerdos sesgados, lo que afecta la exactitud del testimonio. Ejemplos como el racismo muestran cómo los estereotipos y prejuicios impactan tanto la percepción como la memoria de los testigos.

En resumen, la percepción de los sentidos puede verse comprometida por limitaciones y distorsiones en los procesos perceptivos y atencionales. La investigación psicológica busca comprender y mitigar estos errores para mejorar la precisión de los testimonios.

4.2.3 La memoria

Para presentar una declaración, no solo son esenciales los procesos atencionales y perceptivos; la memoria también desempeña un papel crucial, ya que el testimonio depende de los recuerdos del testigo. Al declarar, se cuenta lo que se recuerda de un evento, una persona o una situación, por lo que los mecanismos de la memoria, con sus fortalezas y debilidades, controlan en gran medida el testimonio. Es importante destacar que la memoria no actúa como una grabadora, sino como un proceso reconstructivo, vulnerable a influencias y alteraciones.

El proceso de memoria incluye varios tipos de memoria, siendo la memoria episódica la más relevante para el testimonio. Según Mazzoni, la memoria episódica almacena recuerdos de sucesos con coordenadas temporales y espaciales específicas. Este tipo de memoria que permite recordar detalles de eventos y situaciones vividas en primera persona (Mazzoni, 2019, p.67-68).

En relación con esta memoria episódica, Nieva señala que se distinguen tres procesos: a) la codificación, que consiste en tomar la información, clasificarla e integrarla en estructuras de la memoria, formando así "la huella de la memoria"; b) la retención, que implica que con el tiempo, la huella de la memoria tiende a deteriorarse, llevando a la confusión de acontecimientos similares y la posible creación de falsos recuerdos; y c) la recuperación, que es la búsqueda en la memoria del recuerdo (Nieva, 2010, p216).

Dentro de los errores que se presentan en relación con la memoria, el más común es el olvido, el cual ocurre por el natural paso del tiempo y otros aspectos que pueden afectar la memoria. Se mencionan tres factores que pueden afectar el citado proceso de recuperación: la edad, pues la memoria de personas mayores y niños es menos precisa que la de adultos jóvenes; el estrés, el cual tiene un efecto negativo sobre la precisión de la identificación y la capacidad de recordar detalles; y el alcohol y otras sustancias, dado que pueden afectar la precisión de los recuerdos.

Habiendo señalado que los anteriores factores pueden afectar la memoria, a continuación, se enunciarán otros aspectos que también influyen en este proceso, los cuales se dividirán en dos categorías: los primeros, centrados en el paso del tiempo, y los segundos: basados en situaciones que pueden ocurrir con los testigos después de los hechos.

4.2.3.1. Factores que afectan la memoria por el paso del tiempo

a) Extensión temporal: cuanto mayor es el tiempo transcurrido entre el suceso y su recuperación, más se deteriora la memoria, lo que afecta la precisión del testimonio. El paso del tiempo provoca que los recuerdos se deterioren, ya sea porque se olviden por completo o porque se alteren de tal manera que sea imposible determinar su fuente original. Estas dificultades se acentúan cuando hay una prolongación excesiva del tiempo entre el suceso y la recuperación del recuerdo.

b) Información posterior al suceso: La exposición a información incorrecta o sugestiva después del suceso puede alterar los recuerdos del testigo. Es común que hechos o situaciones de gran relevancia, como un accidente o un homicidio, sean ampliamente discutidos con otras personas que también lo presenciaron. Esta constante conversación sobre el evento lleva a que se recuerde repetidamente, lo cual, sumado a la incorporación de nueva información, puede modificar significativamente la versión original y crear versiones "compartidas" del suceso. Ramos señala que este fenómeno se conoce como *post-event information* o *post-event misinformation* (Ramos, 2021, p. 133); por su parte, Nieva sostiene que la información sugerida aportará datos inconsistentes, lo cual se conoce como información engañosa (Nieva, 2010, p169).

En suma, los problemas de memoria, tales como el deterioro del recuerdo por el paso del tiempo y la influencia de información posterior al suceso, pueden afectar significativamente la precisión de una declaración. Estos factores destacan la fragilidad y susceptibilidad de la memoria a alteraciones.

Otro factor crucial que puede impactar la memoria del testigo y, por ende, su declaración, son las preguntas realizadas durante el proceso de recolección de información. A continuación, se expondrá cómo la formulación de preguntas puede influir en la exactitud y fiabilidad de los testimonios.

4.3. Tipo de interrogatorio

Las preguntas formuladas con inclinación a la hipótesis que defiende el interrogador pueden influir en la memoria del testigo, llevándolo a confirmar suposiciones preconcebidas del entrevistador o construir falsos recuerdos. Este aspecto se divide en:

a) Sesgo de confirmación o visión del túnel, ocurre cuando a través de sus preguntas al testigo, investigadores o jueces buscan, interpretan y recuerdan información que confirma su tesis; mientras ignoran la información que las contradice. Este sesgo afecta la objetividad de la declaración, ya que los testigos pueden inconscientemente enfocarse en detalles que respaldan las expectativas de quienes les preguntan, distorsionando así su percepción y memoria de los eventos.

b) Preguntas tendenciosas: Están formuladas de manera sugerente de una respuesta específica o pretenden influenciar los recuerdos de quien declara, haciendo que se ofrezcan respuestas que no reflejan con precisión los recuerdos originales. El CGP rechaza este tipo de preguntas. Mazzoni afirma que este tipo de preguntas puede generar falsos recuerdos, ya sea parcialmente distorsionados o completamente inventados; las distorsiones menores son comunes y están ligadas al desarrollo de la entrevista, mientras que los recuerdos totalmente falsos suelen resultar de una mayor presión o de sugerencias repetidas durante un periodo prolongado. Por ejemplo, preguntas engañosas como "¿De qué color era el bolso de la mujer, marrón o negro?" pueden llevar al testigo a recordar detalles que nunca estuvieron presentes en el evento original. Este fenómeno, conocido como interrogative *suggestibility*, muestra cómo las sugerencias externas pueden alterar significativamente la memoria del testigo (Mazzoni 2019, p 76- 77).

c) Técnica del pliego de preguntas: Otros autores señalan que un interrogatorio mal ejecutado puede entorpecer la valoración de la credibilidad de las personas. La técnica interrogativa, consistente en el pliego de preguntas, implica presentar al testigo una serie de cuestionamientos específicos. Esta técnica es considerada peligrosa, ya que, a través de sus preguntas, que a veces se introducen a modo de reflexión temas sobre los cuales se desea que el declarante emita una opinión, propicia que el testigo introduzca falsos recuerdos. Nieva sostiene que un interrogatorio practicado en estos términos puede tener los mismos efectos que la tortura (Nieva, 2010, p. 231).

Por lo anterior es que se prefiere la técnica narrativa, la cual permite que en la declaración se relaten los eventos de manera libre y sin interrupciones. Este método minimiza la influencia del entrevistador y reduce el riesgo de introducir falsos recuerdos o sesgos, al evitar preguntas

sugestivas, se fomenta un ambiente de confianza y se facilita una mayor precisión en las declaraciones del testigo, siendo esencial para obtener testimonios más fieles y confiables.

Es evidente entonces que las circunstancias en las que se realiza una declaración pueden influir en la memoria y percepción del testigo, afectando la precisión de su declaración. Aspectos como el estrés y la influencia de otras personas son fundamentales en este contexto; un entorno hostil o intimidante puede inducir al testigo a modificar su testimonio, consciente o inconscientemente. Estos factores contextuales, junto con la formulación de las preguntas, pueden impactar significativamente la exactitud y fiabilidad del testimonio.

En síntesis, la credibilidad de una declaración puede afectarse significativamente por factores contextuales, que pueden distorsionar lo que pretende exponer el testigo, por lo que deben ser considerados cuidadosamente por el juez. Además, es decisivo identificar y mitigar cualquier presión externa, así como las influencias que pueda comprometer la veracidad de la declaración.

A diferencia de los errores de percepción o memoria, la mentira intencional implica una voluntad deliberada de engañar. En el siguiente apartado, se explorará los aspectos más relevantes de la mentira intencional.

4.4. La mentira

Es importante distinguir entre la mentira intencional y la no intencional. A la mentira no intencional se hizo alusión anteriormente mediante el estudio de criterios que pueden alterar la declaración, explicando cómo diversos factores pueden afectar la memoria y la percepción, y exponiendo que un testimonio puede ser sincero, pero no veraz.

En este capítulo nos centraremos en la mentira intencional, un proceso complejo que involucra la intencionalidad y la planificación.

Identificar la mentira intencional en el ámbito del testimonio supone un desafío. Al respecto, Mazzoni subraya que las técnicas de interrogatorio basadas en la premisa de que el acusado o el testigo necesariamente mienten pueden incluir métodos coactivos como trampas psicológicas y tortura. Sin embargo, estas técnicas, además de estar prohibidas, conllevan el riesgo de obtener confesiones falsas bajo coacción (Mazzoni, 2019, p. 38-39).

Otros métodos menos violentos, pero no por ello menos cuestionados, como el polígrafo mide respuestas fisiológicas del cuerpo humano asociadas con la ansiedad, las cuales se suponen incontrolables por la persona que miente. Este instrumento registra datos como el ritmo respiratorio, la sudoración y el ritmo cardíaco. La autora señala que existen problemas significativos con el número de falsos positivos y negativos en el uso del polígrafo, lo que debilita su fiabilidad, puesto que las personas inocentes pueden mostrar signos de nerviosismo similares a los de una persona culpable, lo que puede llevar a interpretaciones incorrectas (Mazzoni, 2019, p. 39-40).

Jordi Nieva Fenoll afirma que la percepción de saber cuándo una persona miente debe ser eliminada, ya que está sobradamente probado por la ciencia que tales sensaciones no son más que prejuicios. (Nieva, 2010, p. 239).

En resumen, la creencia de que se pueden detectar mentiras mediante señales indicativas como movimientos de cabeza o nerviosismo es común, pero ha demostrado no ser eficaz. Aunque se han desarrollado métodos para detectar mentiras, diferentes estudios demuestran que no hay una manera segura de hacerlo.

Las prácticas en el ámbito jurídico para identificar testigos mentirosos suelen ser ejercicios sin valor epistémico. Por lo tanto, es importante dejar claro que, a pesar de estos esfuerzos, se carece de un indicador confiable que permita revelar la mentira.

Nieva Fenoll, adopta una postura radical, según la cual, valorar la declaración basándose en las reacciones del declarante es un error, el juez debe centrarse en el contenido de la declaración, no en el declarante (Nieva, 2010, p. 239).

Frente a lo aseverado por el autor, se considera que a pesar de que lo más importante en la valoración de una declaración es precisamente su contenido, es fundamental también evaluar la fuente y considerar los motivos que pueden afectar la credibilidad del declarante. Es decir, es de vital importancia valorar tanto el declarante como la declaración, lo que permite reorientar la atención hacia el órgano de prueba, ya que la persona que declara puede estar influenciada por factores como la percepción, la memoria y el interés. Este aspecto se detallará más adelante cuando se presente la propuesta para la valoración de la prueba de la declaración de parte.

Es importante citar que al considerar los desafíos y limitaciones inherentes a la detección de mentiras, es crucial examinar los retos que se presentan en la valoración de la declaración de

parte. Aunque al inicio se mencionó que todas las reglas y criterios se aplican de manera indistinta a declaraciones y testimonio, ahora es esencial exponer las particularidades que rodean a la declaración de la parte. Este análisis permitirá una comprensión más detallada y precisa de cómo evaluar la veracidad y fiabilidad de este tipo de declaración.

4.5. Aspectos particulares aplicados a la declaración de parte.

La valoración de la declaración de parte en los procesos judiciales ha sido un tema de intenso debate, mientras que algunos sostienen que dichas declaraciones deben ser evaluadas con escepticismo y teniendo en cuenta tanto la declaración, como el declarante; otro enfoque defiende que lo relevante es el contenido de la declaración y no el declarante

Como se ha indicado en esta investigación, es también importante apreciar al declarante mientras rinde su declaración, no solo el contenido de su dicho, sino también su conducta, dado que a partir de su ejercicio de declarar se permite deducir indicios, lo que contribuye a la formación de la convicción judicial. Es por ello que es importante referirse a la conducta procesal de la parte como aspecto particular de este medio de prueba.

4.5.1. La conducta procesal de la parte

Es claro que a través de la declaración el juez obtiene una perspectiva directa y personal para el esclarecimiento de la verdad, sin embargo, más allá de las manifestaciones orales, la conducta procesal de las partes, respecto a la obtención de las pruebas también puede proporcionar presunciones o indicios que el juez puede interpretar y valorar.

De acuerdo con lo reglado en los art. 241, 242 y 280 del CGP, el juez, al evaluar la conducta procesal de las partes, puede concluir indicios para definir los límites del litigio, considerando su gravedad, coherencia y la relación con las demás pruebas presentadas en el proceso.

Frente a ello, Posada Botero, señala que el legislador establece dos consecuencias probatorias derivadas del incumplimiento del deber de colaboración de la parte con la producción de la prueba: la presunción y el indicio. (Posada, 2023, p. 85-56).

La presunción del hecho se origina a partir de la conducta de la parte que no colabora con la actividad destinada a acceder a la fuente de prueba, lo que permite inferir el hecho que se buscaba demostrar a partir de la estructura de una presunción.

La otra consecuencia es el indicio, por medio del cual se califica la conducta de la parte que obstaculiza el acceso a la prueba como un hecho indicador, a partir del cual se podrá deducir el hecho que se pretendía probar con el acceso a la prueba que la otra parte entorpeció.

La Corte Suprema de Justicia ha respaldado esta posición en varias sentencias, reafirmando que el juez tiene la facultad de analizar la actitud de las partes para determinar la verdad sobre los hechos en disputa, así se expresó en la sentencia STC720-2021 del 4 de febrero de 2021

Por su parte, el aforismo que cita: “quien nada oculta, nada teme” refleja la importancia de la transparencia y la honestidad en el proceso judicial. Este proverbio hace eco a la idea de que la conducta procesal puede revelar mucho acerca de la intención de las partes.

En este escenario, la declaración de parte, permite deducir indicios a partir de la conducta procesal de quien declara. Es por ello que en artículo 205 CGP se establece que si la parte no se presenta a la diligencia para la práctica de la declaración cuando es solicitado por la parte contraria o elige no responder preguntas o da respuestas evasivas, se generan consecuencias probatorias desfavorables en su contra por omitir el deber de colaborar con la consecución de pruebas.

Las consecuencias son de dos clases : a) presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito, en el caso de no haber interrogatorio escrito, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión descritos en la demanda, en las excepciones de mérito o en sus contestaciones; b) en el caso de que el declarante se niegue a responder preguntas no asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en su contra.

En conclusión, la declaración de parte, en conjunto con la evaluación de la conducta procesal de las partes, constituye un mecanismo para el correcto funcionamiento del sistema judicial. El juez, al tener la facultad de deducir presunciones e indicios a partir de esta conducta, puede alcanzar una comprensión más profunda y completa de los hechos en litigio, asegurando así una resolución justa y equitativa del conflicto.

Explicado lo anterior, es importante explicar otro aspecto que se erige como un desafío a la hora de valorar el medio de prueba en mención, el cual es el interés mismo que tiene la parte en que sus pretensiones triunfen en el juicio, lo cual podría afectar la credibilidad de su relato.

4.5.2 *El interés*

Otro de los desafíos a los que se enfrenta el juez con esta prueba es que la parte se define principalmente por su propio interés en el proceso, claro está, pero por mucho interés que tenga, su declaración siempre será útil, pues es quien conoce de primera mano los hechos.

La cuestión que se debe aclarar es cómo el juez puede tener presente este interés de manera objetiva, sin verse obligado a descartar la declaración por ese mismo motivo. Tampoco es pertinente que el juez descarte su declaración porque dé por sentado que va a repetir lo que indicó su abogado en el escrito de demanda o contestación. Este argumento olvida que quien habla en la demanda es el abogado con su técnica argumentativa, y la declaración de parte es esencial para contrastar dicha versión, ya que es muy probable que el abogado no haya participado en los hechos y que el poderdante haya realizado un relato muy sesgado. Esta es otra razón por la que cobra importancia escuchar la declaración de la parte. Frente a ello, Nieva afirma que “la declaración de su cliente tiene la potencialidad de acercarse a los hechos de manera más adecuada” (Nieva, 2010, p. 238).

Se reitera que, aunque la parte misma es un sujeto interesado y pueda verse inclinado a ofrecer la mejor imagen de sí mismo *por vanidad natural*, la solución no es descalificarlo ni descartarlo. En caso de que se presente confesión, tampoco es oportuno aceptarla sin mayores análisis, pues en algunos casos este tipo de declaración implica un encubrimiento.

Se recomienda que el juez ejerza una cautela particular al analizar las declaraciones de las partes interesadas, diferente de la cautela estándar aplicada a los testigos terceros. Esta cautela especial debe permitir al juez identificar qué partes de la declaración son útiles para su valoración, con el fin de objetivar la evaluación de su credibilidad. Esta valoración debe realizarse siguiendo parámetros precisos, bien definidos y motivados que a continuación se exponen.

4.5.1.1. Parámetros específicos a tener en cuenta para la valoración

En primer lugar, es importante rescatar lo indicado sobre el tema por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC 9197-2022, en donde se aportó una contribución relevante al tema de la valoración de la declaración de parte. En esta decisión se destacó la importancia de analizar objetivamente el contexto y el contenido del relato, prescindiendo de valoraciones subjetivas del declarante como *las reacciones, la firmeza, la vestimenta y la seguridad*. Se indicó que, si el relato es coherente y respaldado por otros medios de prueba, debe ser considerado digno de credibilidad y valorado en conjunto para esclarecer los hechos relevantes.

Dado que la versión de la parte puede buscar la verdad y ser reveladora, por lo tanto, se debe apreciar con cuidado y precaución, con base en consideraciones que resultan máximas de la experiencia e implican examinar otros criterios para valorar objetivamente su credibilidad.

En la referida providencia se señaló que, aunque es difícil negar que la parte tiene interés en el resultado del juicio y que su relato siempre intentará ofrecer la mejor imagen posible, y esto genera recelo sobre su credibilidad; sin embargo, ese recelo puede ser exagerado, pues la intención de mostrar una buena imagen no es suficiente para considerar mentiroso el testimonio, como tampoco lo es para creer ciegamente lo que diga en su contra.

Se destaca que la jurisprudencia ha insistido en la importancia de que lo relatado por la parte encuentren respaldo en otros medios demostrativos, para poder tener fuerza de convicción, esto se indicó en las providencias: SC3255-2021 del 8/7/2021 y SC470-2023 del 14/12/2023.

Se considera importante exponer lo establecido en la jurisprudencia nacional para contextualizar este apartado y desde ya indicar que existe coincidencia en que se debe prescindir de valoraciones subjetivas a partir de *la vestimenta*. Sin embargo, más adelante cuando se presente la propuesta defendida se explicará porqué no se comparte algunas precisiones que la Corte hace respecto de la valoración.

Retornando a la cuestión, es importante que se identifiquen ciertos puntos que resulten útiles para esta valoración que han sido desarrollados en extenso por la doctrina.

a) Aspectos preliminares: Es fundamental eliminar la creencia de que los jueces pueden detectar cuándo una persona miente basándose en su conducta, esta idea se basa en prejuicios que

no pueden ser fundamentados en la sentencia. Por tanto, es un error evaluar a la parte exclusivamente observando sus reacciones.

Nieva sostiene que al declarante se le debe interrogar preferentemente en forma narrativa y escucharlo sin tener en cuenta que es una parte en el proceso, esto evita el prejuzgamiento y garantiza el éxito de su valoración, ya que no se le prejuzgará. (Nieva, 2010, p. 240).

b) Circunstancias generales de credibilidad: Es importante retomar las circunstancias de credibilidad ya mencionadas, con el fin de aplicarlas específicamente a la declaración de parte.

En cuanto a la coherencia se debe tener en cuenta que es seguro que la parte haya hablado con su abogado muchas veces con relación al caso y que en, consecuencia, su relato sea perfectamente coherente. Sin embargo, tampoco se debe señalar que esto es un motivo para desconfiar, ya que es lo natural que el cliente tenga comunicación con el togado. Por esta razón en este particular, más que darle peso a la coherencia se le tiene que dar peso a la espontaneidad del relato.

Tratándose del contexto es un factor sumamente importante, ya que constituye un dato objetivo de credibilidad. En la demanda no se suelen detallar los aspectos contextuales, por lo tanto, si una parte aporta estos elementos en su declaración, podría ganar credibilidad en comparación con quien no lo hace.

Nieva señala que no es inapropiado, por ejemplo, preguntar sobre el lugar donde se firmó el contrato, dónde se realizaron las negociaciones previas o el tono de dichas negociaciones. Si el declarante no recuerda estos detalles o brinda respuestas vagas, pero sus declaraciones son excesivamente coherentes en otros aspectos, esto podría ser un indicador de que está mintiendo (Nieva, 2010, p.240-241).

Los detalles periféricos deben ser considerados en conjunto con el resto de las pruebas disponibles, así como la corroboración por otros medios de prueba. No es necesario que todas las circunstancias encajen perfectamente para que el relato sea considerado creíble. Como se ha mencionado previamente, la memoria es falible, por lo que solo se debe sospechar si los relatos se desvían significativamente en aspectos cruciales o fácilmente recordables.

Se concluye, por tanto, que los aspectos más relevantes a considerar es que el relato de la parte sea espontáneo, contextualizado y esté corroborado por otros medios de prueba. De lo contrario, podría sospecharse de falsedad, lo que debilitaría su fuerza probatoria y justificaría su

desestimación en la sentencia. Esta argumentación debe reflejarse adecuadamente en la decisión resuelva el debate.

Es relevante advertir que una única influencia notable del hecho de que el declarante sea parte radica en que su relato puede ser excesivamente coherente, probablemente porque fue preparado con antelación y es esperable que contenga detalles oportunistas. Sin embargo, más allá de esto, la condición de litigante no disminuye automáticamente su credibilidad; lo que sí importa es la contextualización del relato, además las corroboraciones periféricas no dependen de que el declarante sea parte, y por ello, deben considerarse estos aspectos al valorar la prueba.

Nieva señala que es necesario extender los interrogatorios para incluir preguntas sobre la contextualización, independientemente de si el declarante las ha ofrecido inicialmente, además, corroborar la declaración con otros datos no requiere más esfuerzo del habitual, pero sí obliga a un análisis minucioso y a comparar lo declarado con otros medios de prueba, tarea útil para la fase de conclusiones. En tanto, la única manera de discernir si un error es simplemente un error y no una mentira es a través del examen de corroboraciones (242).

En conclusión, según lo expuesto, la declaración de parte debe ser evaluada con las mismas reglas epistemológicas que se aplican a los testimonios de los terceros, eso sí, con una rigurosa cautela. Esto implica un análisis detallado de la capacidad perceptiva y memorística del declarante, la coherencia y corroboración de su declaración, y el contexto en el que se realiza. Con estas herramientas, se puede asegurar una valoración objetiva de las declaraciones en el proceso judicial

Acto seguido se procederá a presentar una versión propia sobre cómo podría valorarse la prueba de la declaración de parte, teniendo en cuenta lo dicho por la doctrina.

4.6. Propuesta para la valoración de la declaración de Parte

En primer lugar, se debe tener cautela que no transcurra mucho tiempo entre la presentación de la demanda y citación del testigo, por ello esta prueba se practicará en la primera audiencia del proceso. Con el fin de evitar problemas de memoria y exposición a otros relatos.

Seguidamente y previa imposición del juramento por parte del juez, este invita a la parte a que brinde un relato de los hechos. Se sugiere que se inicie a manera de relato con el fin de que sea una exposición más libre. Si el juez lo considera pertinente puede solicitar que se aclare o amplie

algún aspecto del relato. La *forma del interrogatorio* es decisiva, ya que de él se desprenden aspectos que pueden interferir en lo que verdaderamente intenta expresar del declarante.

El juez debe tener cautela, pues es probable que con la lectura de la demanda y de la contestación se haya creado una hipótesis de los hechos debatidos, por ello debe tener cuidado de que sus preguntas no estén dirigidas a confirmar su hipótesis. Es por esta razón que se prefiere iniciar con el relato libre en este tipo de prueba, pues de entrada el declarante podrá aportar datos por los que el juez planea indagar para la formación de su convencimiento y la confirmación o refutación de las tesis que se hubiere forjado.

El relato libre ofrece una narración completa de los eventos, además de entrada refleja la calidad de la percepción, la memoria del declarante, capacidad cognitiva: fluidez, formación académica, capacidad de transmitir ideas. Además, permite que surjan detalles y matices que podrían no obtenerse de preguntas cerradas y proporciona una visión holística que comprende al declarante y el contenido de la declaración.

Coherencia: Se considera esencial evaluar la coherencia del mismo relato y poner atención a posibles contradicciones, especialmente cuando se trata de las circunstancias que rodean el hecho principal. Se acepta que una coherencia perfecta podría sugerir preparación o artificio, no obstante, también se acoge que no es una razón para descartar la declaración automáticamente, pues simplemente podría reflejar la versión de la parte involucrada. Además, el hecho que motivó su comparecencia ante los tribunales puede ser tan relevante que facilite un relato naturalmente coherente.

Contextualizar en el relato y aportar detalles periféricos: Es importante considerar el contexto del relato, ofreciendo detalles periféricos, como el tiempo y lugar del suceso, así como eventos cotidianos o de interés general ocurridos ese día que pudieron hacer una huella más profunda en la impresión del momento. Estos detalles sirven como puntos de referencia para el recuerdo del hecho en cuestión y, lo que es muy importante, enriquecen la comprensión del contexto en el que se desarrollaron los eventos discutidos en el proceso.

Contradicción de la prueba: Si el declarante mantiene la coherencia, exactitud, contextualización hay mayor motivo para creerle.

Estos aspectos recogidos para valorar la prueba testimonial de la parte definen el examen de los otros factores como la memoria, la percepción y la capacidad de ofrecer un relato, los cuales a su vez determinan la credibilidad de la declaración estableciendo si la misma es sincera y veraz.

Analizar la conducta que adopta el declarante, desde otro punto de vista, es crucial para efectos de valoración, dado que de ella se desprenden consecuencias probatorias, tal como se explicó en el acápite 4.5.1, pues si el declarante elige no responder preguntas o da respuestas evasivas, se generan consecuencias probatorias en su contra por omitir el deber de colaborar con la consecución de pruebas.

En esta propuesta se resalta la valoración de aspectos subjetivos del declarante como *las reacciones, la firmeza y la seguridad*, contrario a lo sostenido por la Sala Civil de la Corte en la sentencia de tutela STC 9197-2022. Se considera que se debe prestar especial atención a estos aspectos y no solo a la declaración misma, se debe poner atención al declarante y a estas particularidades, debido a su misma posición parcial, la cual es inherente a este tipo de declaración y, evidentemente, no puede ser ignorada.

Se requiere, por tanto, un mayor rigor en la apreciación de la declaración de parte, con esto no se quiere decir que debido a ello es inhábil para rendir su testimonio, lo que sí se está indicando es que es crucial no desestimar las dudas que puedan surgir de su credibilidad a partir de su conducta, por lo que se debe evitar centrarse exclusivamente en el relato ofrecido.

De otro lado, se acoge la importancia de la prueba de corroboración, claro está, además, generalmente se cuenta con otras pruebas, como documentos, u otros elementos. Sin embargo, en ausencia de medios probatorios adicionales, si la declaración de la parte, como única prueba, cumple con los criterios mencionados para ser considerada creíble, el fallo debe acoger las pretensiones o excepciones del declarante. Por tanto, la postura exhibida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, según la cual, la fuerza de la declaración de parte radica en contrastar lo que relatan los contendientes con otras probanzas, no es recibida en esta propuesta.

Lo anterior, puesto que exigir la corroboración probatoria para dar peso como medio suasorio a la declaración de parte, contradice los principios de la sana crítica, dado que impone un estándar para la aceptación de la prueba, con lo que se limita la autonomía del juez para formar su convicción, lo cual se asemeja a un sistema de prueba tasada en donde el valor de cada prueba

estaba establecidos previamente y el operador desprovisto de todo razonamiento, a partir de una función mecánica, aplicaba el valor de cada prueba.

A continuación, se presentan unos puntos que son controversiales y también pueden presentarse a la hora de valorar la declaración de parte:

En caso de que haya dos declaraciones de la misma parte y estas sean contradictorias, el juez no puede asumir, sin más, que la primera o la última versión gozan de credibilidad, bajo el único criterio del factor temporal. En su lugar debe aplicar a cada declaración los razonamientos arriba expuestos, con el fin de definir a cuál le da credibilidad, sin que esto signifique que el operador está en la obligación de elegir una de las dos versiones, después de un análisis puede concluir que ninguna brinda credibilidad.

Si como únicas pruebas se está ante dos declaraciones libres de las partes en contienda, el operador tiene la obligación de motivar con suficiente rigor porqué le otorga mayor credibilidad a una de ellas o porqué opta por negarles fuerza de convicción a ambas. Para ello se deberá apoyarse en los criterios para la valoración de la prueba precisados

Al aplicar los criterios expuestos, se puede contribuir a que las declaraciones de parte sean valoradas adecuadamente en el proceso judicial, reconociendo su relevancia y contribución a la búsqueda de la verdad.

V Conclusiones

- La declaración de parte es un medio probatorio fundamental dentro del sistema procesal colombiano. Sin embargo, su reconocimiento y valoración han sido históricamente subestimados en comparación con otros medios probatorios. En esta investigación se destaca la necesidad de otorgar a la declaración de parte un papel protagónico en el proceso judicial.
- El cambio normativo consistente en la evolución significativa en el tratamiento de la declaración de parte, desde su consideración como mera confesión hasta su reconocimiento como un medio autónomo de prueba en el CGP refleja un avance hacia un sistema procesal más moderno y equitativo.
- Los criterios para la valoración de la declaración de parte, tales como la consistencia, la contextualización, proporcionan un marco robusto para una valoración judicial más justa y precisa.
- Existen desafíos significativos en la admisión, práctica y valoración de las declaraciones de parte. Estos desafíos subrayan la importancia de una formación continua y un enfoque crítico por parte de los operadores jurídicos.
- Una valoración adecuada de la declaración de parte contribuye significativamente a la administración de justicia. El uso de directrices claras y coherentes mejorarán calidad de las decisiones judiciales y promoverán una mayor equidad en los procesos judiciales.

Referencias

- Abel Lluch, X. (2012). *Derecho probatorio*. Bosch.
- Abel Lluch, X. (2014). *La valoración de la prueba en el proceso civil*. La Ley.
- Alvarado Velloso, A. (2014). Proceso y Verdad. En Universidad Pontificia Bolivariana, *Derecho procesal: dilemas sobre la verdad en el proceso judicial*, (pp 117-132). Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.
<https://repository.upb.edu.co/handle/20.500.11912/2217>
- Álvarez Gómez, M.A.(2017). La declaración de la propia parte. En Ensayos sobre el código general del proceso : Vol. III (1.a ed.). Temis.
- Bejarano Guzmán, R. (2017, 11 octubre) La parte no puede pedir su propia declaración. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>
- Bentham, J. (2001) *Tratado de las pruebas judiciales*. Editorial jurídica universitaria.
- Betancur Jaramillo (1998) *De la prueba judicial*. Señal Editora.
- Canosa Suárez, U. (2012) Código General del Proceso. Aspectos probatorios. XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 34 – 61.
- Cappelletti, M. (2002) *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad: contribución a la teoría de la utilización probatoria del saber de las partes en el proceso civil* (Vol.1). Librería Editora Platense.
- Carnelutti, F (1995). *La prueba civil*. Ediciones Arayú
- Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia. Ley 76 del 19 de mayo de 1872.
<https://catalog.hathitrust.org/Record/010454189>
- Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012),. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012] D.O. No. 48.489. <https://www.suin-juriscol.gov.co>
- Congreso de Colombia. (31 de agosto de 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004] D.O. No. 45.657. <https://www.suin-juriscol.gov.co>
- Congreso de la República de Colombia. (24 de octubre de 1931). Sobre organización judicial y procedimiento civil. [Ley 105 de 1931]. D.O. No. 21823
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Legis.

- Contreras Rojas, Cristian (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Marcial Pons
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión (18 de septiembre de 2008) ST916-08, [M.P: Vargas,C]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-916-08.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (29 de enero de 2014) SC034-2014, [M.P: Calle,M], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-034-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (3 de julio de 2013) SC401-2013, [M.P: Cuervo, M], https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-401-13.htm#_ftnref69
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, (10 de agosto de 2011) SC598-2011, [M.P: Pretelt,J], <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-598-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (20 de agosto de 2009) ST559-09, [M.P: Pinilla,N]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-559-09.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (28 de julio de 2005) SC782-05, [M.P: Pava,M]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-782-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (8 de febrero de 2005) SC102-05, [M.P: Cepeda,M]. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-102-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (8 de marzo de 2005) SC 202-2005, [M.P: Araújo,J]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-202-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión. (6 de marzo de 2002). SU159-02[M.P: Beltrán,A]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/SU159-02.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de julio de 2015). SC-496-2015 [M.P: Palacio, J.]. Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-496-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de octubre de 2015). SC-725- 2015 [M.P: Vargas, L.]. Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-725-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Primera de Revisión (17 de noviembre de 2006). ST-957-06. [M.P: Araújo,J]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-957-06.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2013). Serie C No. 268, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Extractado del cuadernillo décimo segundo, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (14 de julio de 2014) radicación 11001-31-03-002-2005-00139-01, [M.P: Saza,J]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (15 de diciembre de 2013) radicación 25000-22-13-000-2023-00524-01, [M.P: Tejeiro,O]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (25 de marzo de 2009) 0079, [M.P: Munar,P],
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1 de septiembre de 2022). Sentencia dentro del proceso Exp. No. 76001-31-03-009-2012-00193-01 [M.P: González, P.].
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de diciembre de 2023). Sentencia dentro del proceso Exp. No. 11001-31-10-020-2020-00268-01 [M.P: Rojas, A.].
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (15 de octubre de 2020). Sentencia dentro del proceso Exp. No. 05001-31-10-012-2010-00386-01 [M.P: Suárez, A.].
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (16 de diciembre de 1967).S [M.P: Fajardo, G]
[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXIX%20Parte%201%20n.%20285-2286%20\(1967\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXIX%20Parte%201%20n.%20285-2286%20(1967).pdf)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (19 de julio de 2022). Sentencia dentro del proceso Exp. No. 11001-02-03-000-2022-02165-00 [M.P: Gómez, L.].
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (4 de agosto de 2021). Sentencia dentro del proceso Exp. No. 23001-31-03-003-2014-00116-01 [M.P: Cabello, M.].
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (16 de marzo de 2023). SP450-2023, ID 851233, número de proceso 55855 [M.P: Martínez, C.].
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (23 de septiembre de 2015). S AP6357-2015, Radicación N° 41.198 [M.P: Pretelt, J.]. Recuperada de <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Devis Echandia, H. (2006) *Teoría General de la Prueba Judicial.*: Editorial Temis S.A.
- El Consejo Nacional Legislativo. (20 de abril de 1887). Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación Nacional. [Ley 57 de 1887]. D.O. No. 7.019
- Ferrer Beltrán, J. (2007) *La valoración racional de la prueba.* Marcial Pons.
- Gascón Abellán, M. (1999). *Los hechos en el derecho.* Marcial Pons.
- González Jaramillo, J. L. (2018). La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano. *Diálogos De Derecho Y Política*, (21), 7–23. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/336599>
- González Jaramillo, J. L. (2023). La autonomía de la declaración de parte como medio de prueba: una lectura desde la regulación procesal colombiana. *Ius Et Praxis*, 56(056), 195-216. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2023.n056.6228>
- Gorphe, F. (1982) *De la apreciación de las pruebas.* Ediciones Jurídicas Mundo Editores.
- López Martínez, A. (2016) La declaración de parte como medio de prueba autónomo La parte como testigo. XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, (pp. 475–487)
- Marín Verdugo, F (2010). Declaración de la parte como medio de prueba. *Revista Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010, (pp. 125-170)
- Montero Aroca, Juan. Prueba y verdad en el proceso civil: un intento de aclaración de la base ideológica de determinadas posiciones pretendidamente técnicas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. No. 49. Enero – Junio, 2019, (pp. 117-147)
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba.* Marcial Pons.
- Parra Quijano, J. (2011). *Manual de derecho probatorio.* Librería Ediciones del Profesional LTDA.
- Peña, J. (2008). *Prueba Judicial, Análisis y Valoración.* Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial, Rodrigo Lara Bonilla.
- Pérez Restrepo, J. (2015). Derecho constitucional a la prueba judicial. Una aproximación. *Estudios De Derecho*, 72 (159), 61–87. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v72n159a04>
- Peyrano, J.W (2011). El Ateneo. El Juez y la Verdad. <http://elateneo.org/documents/trabajosBajar/Eljuezyverdad.pdf>

- Posada Botero, J.D. (2023). Las conductas procesales de las partes a las cuales se asignan consecuencias probatorias en el código de procedimiento civil y en el código general del proceso. *Estudios de Derecho*, 80 (176), (pp. 84-108)
- Presidente de la República de Colombia. (21 de septiembre de 1970). Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil [Decreto 1400 de 1970]. D.O. No. 33.150.
- Ramos, V. de P. (2019). *La prueba testifical: Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología*. Marcial Pons.
- Rocha Alvira, A (1990). *De la prueba en derecho*. Biblioteca jurídica Diké.
- Ruiz Jaramillo, L (2019). *La prueba como derecho en el Código General del Proceso*. Tirant lo Blanch.
- Sanabria Villamizar, R. J., & Jiménez Escalante, J. T. (2018). La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el Código General del Proceso colombiano. *Revista Academia & Derecho*, 9(16), (pp. 67-102)
- Taruffo, M (2002). *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta.
- Taruffo, M (2008). *La prueba*. Marcial Pons.
- Taruffo, M (2009). *Páginas sobre justicia civil*. Marcial Pons.
- Tejeiro Duque, O.A. (2015). Confesión, Interrogatorio y Declaración de parte. XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, (pp. 561-579)
- Valencia, J.A. (2005) La valoración de la prueba y el concepto de probabilidad. *Debates*. Volumen 42, (pp 74-76)
- Younes Moreno, S. (2000). *Credibilidad y certeza en la prueba judicial*. Editorial Leyer.